

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		21/09/2023	ESTADO DEL 21-09-2023		
FECHA FINAL		21/09/2023	J25 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3394	11001600000020210126600	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1047 concede redención por actividades academicas y laborales realizadas //MARR-CSA//
3394	11001600000020210126600	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1061 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
6000	050016000020620183310300	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ESTIVEN - ORTIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1051 niega libertad condicional //MARR-CSA//
7503	110016000001520120239600	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ERIKA LIZETH - AGUILAR OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 979 Concede Permiso para trabajar //MARR-CSA//
9742	11001600000020222240000	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PAULINA - AVILA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1088 resuelve recurso **NO REPONE AUTO 1427 Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION** //MARR-CSA//
10120	05001600000020130031700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 775 Concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
12591	11001600000020180129900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1083 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
12591	11001600000020180129900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1084 informa Estado del Proceso ** tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
16430	110016000001720181334800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN SEBASTIAN - BORDA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 954 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena**
16430	110016000001720181334800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN SEBASTIAN - BORDA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 954 informa Estado del Proceso **Tiemo cumplido de pena** //MARR-CSA//
17116	11001600000020190135900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1081 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
17116	11001600000020190135900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1082 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 784 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONEL - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 784 Informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONEL - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1026 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONEL - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1027 Informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1028 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1029 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1030 concede redención por actividades laborrales realizadas //MARR-CSA//
18876	110016000001520140662900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1048 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
22090	11001600000020200033800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1076 concede redención por actividades academicas y laborales realizadas //MARR-CSA//
22090	11001600000020200033800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1077 Informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
23119	25183600037420130045500	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LOBATON LOBATON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1019 concede libertad condicional previo pago de caucion y suscripcion de diligencia de compromiso //MARR-CSA//
32713	110016000002320210059700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - SARMIENTO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1072 Mantiene el subrogado de ejecucion condicional de la pena //MARR-CSA//
36229	110016000002820160042900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RODRIGUEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1022 concede redención por actividades laborrales y de enseñanzas realizadas //MARR-CSA//
36229	110016000002820160042900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RODRIGUEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1031 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
36898	73268600044820118042900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUISA FERNADA - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 949 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
39114	110016000002320220402000	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RENNIER ENRIQUE - RIOS PIRELA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1049 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
39114	110016000002320220402000	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RENNIER ENRIQUE - RIOS PIRELA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1050 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
39117	47189600102320210035700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1070 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
39117	47189600102320210035700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1071 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
39117	47189600102320210035700	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1073 niega libertad condicional //MARR-CSA//
41308	25754600039220200071400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATAN DAVID - ROMERO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1075 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
41341	15759310400120160004900	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ADOLFO - CUELLAR QUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 957 Informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42766	11001600001920160643400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MAYCOL ESTIVEN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1023 revoca Auto 172 que concedió libertad condicional //MARR-CSA//
44765	11001600001520190643400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ALBERTO - MORALES REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 943 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
46272	11001600005020183673400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ERNESTO - LOZADA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1006 se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria de la suspension condicional de la ejecucion de la pena //MARR-CSA//
46360	11001600001720170531000	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ESNEYDER - HERNANDEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 929 Informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
53354	11001600001320150357800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN CAMILO - OSORIO MOCETON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 995 niega libertad condicional //MARR-CSA//
54292	11001600001720190884000	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON ESLEYDER - CERMEÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1060 Niega permiso para salir del país //MARR-CSA//
58556	11001600001920150476100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BAYRON - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 889 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
58556	11001600001920150476100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BAYRON - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 89 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
58556	11001600001920150476100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BAYRON - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 890 niega libertad condicional //MARR-CSA//
59368	11001310404920110095400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JEAN PAUL - BERMUDEZ PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 996 Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR-CSA//
60846	25754610800220098133800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ORLANDO - DUARTE BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 906 niega libertad condicional //MARR-CSA//
61081	11001600002320170281300	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - LEON RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 905 se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria de prision domiciliaria y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR-CSA//
61242	11001600002820050352100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - HIDALGO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1000 concede libertad condicional previo pago de caucion y suscripcion de diligencia de compromiso //MARR-CSA//
61420	11001600000020230073800	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 966 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
61659	11001600001520180350100	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN SEBASTIAN - SANCHEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 904 Se abstiene de proinunciarse frente a la revocatoria de prision domiciliaria y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR-CSA//
61889	25754600000020160002500	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ORLANDO - DUARTE BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1099 Declara la Rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR-CSA//
61889	25754600000020160002500	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ORLANDO - DUARTE BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1098 Concede extinción de la pena //MARR-CSA//
62276	11001600002320210051600	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
120499	11001310403819990007400	0025	21/09/2023	Fijaciòn en estado	REINALDO - PATIÑO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1021 Informa Estado del Proceso 9**Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 14 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

POR TAL MOTIVO LOS AUTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTADO ADJUNTO Y A CONTINUACION SE NOTIFICAN EN ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2023
La anterior presencia
El Secretario



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18775422	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	***	366
18807975	Enero, febrero y marzo de 2023	400	126
18917310	Abril, mayo y junio de 2023	576	***
****	TOTAL	976	492

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado a partir del mes de febrero de 2023 como anunciador de sindicatos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 976 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 61 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 492 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 41 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de redención. Para un total de pena redimida de 102 días. Lo que es lo mismo **03 meses, 12 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como anunciador de sindicatos y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** el período de **3 meses y 12 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Roger A. Gutierrez Botero

Firma [Signature]

Cédula 1018420442 T.P. 389788

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 3394- 25 AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

10/09/2023 10:24

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1047 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1061 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1061

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de Octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocandose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 4.5 días.
- 25 de julio de 2022, se le redimió pena por 19 días.
- 21 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 18 días.
- 27 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 11 días.
- 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 12 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 4.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacentes.

Como se dijo anteriormente, el señor ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 28 meses y 8 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO ha redimido pena por un total de 6 meses y 4.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO ha descontado un total de 34 meses y 12.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO a la fecha ha descontado un total de 34 meses y 12.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO para que haga parte de su hoja de vida

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Bogotá, D.C.

06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Roger A. Gutierrez Botero

Firma - [Firma]

Cédula - 1018420442 T.P. 389788

El(la) Secretario(a)

RE: NI 3394- 25 AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MIÉ 14/09/2023 10:24

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1047 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1061 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1047 Y 1061 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2022-22400-00

Número Interno: (9742)

CONDENADA: PAULINA AVILA CELY

Cédula de Ciudadanía: 1049620119

DELITOS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio: 1088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Procuradora Judicial, en contra del auto interlocutorio No. 1427 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a PAULINA AVILA CELY.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida le otorgó el subrogado de la libertad condicional, al cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, superando para la fecha de la decisión el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta; no fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario, se allegó resolución favorable N° 97 calendada el 23 de agosto de 2022, para que dicha ciudadana pudiera acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario, dejando constancia de la conducta observada por la penada al interior del centro de reclusión.

Frente a la valoración de la conducta punible, al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto, frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a reponer la decisión recurrida a fin de que se realice la valoración frente a la gravedad de la conducta, ciñéndose a los criterios objetivos fijados en la condena, que permitirán considerar que no es procedente otorgar la libertad condicional en el presente caso.

En el evento de que no se reponga la decisión, con los mismos argumentos sustentó el recurso de apelación.



CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición, se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar la misma.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como puede observarse en el caso objeto de estudio, el despacho le concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, al cumplirse con los requisitos legales vigentes, superando para la fecha de la decisión el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta; no fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario allegaron resolución favorable N° 97 calendada el 23 de agosto de 2022, para que dicha ciudadana pudiera acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario, dejando constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario.

Frente a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de Ejecución de Penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de la condenada, trayendo a colación la sentencia C-194 de 2005, que frente a la valoración de la conducta señaló:

“...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta



sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

El despacho al revisar el fallo de condena, verificó que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto, frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin ir más allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

También se estableció para ese momento que **PAULINA AVILA CELY**, había cumplido la mayor parte de la pena y lo había hecho siempre en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo fue calificada su conducta como buena y ejemplar.

Frente al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, el despacho valoró la evolución del tratamiento penitenciario, determinando con los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, que durante la permanencia de la interna en el referido Establecimiento, mostró resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo dedicó su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le permitieron recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.



Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1427 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se concedió a **PAULINA AVILA CELY**, el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses, 16 días.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1427 del 16 de diciembre de 2022, ante el Juzgado 9 Penal Circuito Especializado de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 9 Penal Circuito Especializado de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
CALLE 11 No. 6 - 56 OFICINA 11-04 EDIFICIO CARIBE abogado.fernandorodriguez@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5187

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9742
REF. PROCESO: No. 11001600000020222400
C.C. 1049620119

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Al 1088 EN EL CUAL NO REPONE Y CONCEDE
APELACION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA
FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA,
INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepmis/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN
AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

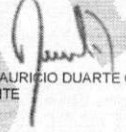
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
PAULINA AVILA CELY
CALLE 65 N° 105 - 03 . B. EL MUELLE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5185

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9742
REF: PROCESO: No. 11001600000020222400

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR **PROVIDENCIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AI 1088 EN EL CUAL NO REPONE Y CONCEDE APELACION.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

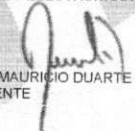
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
CARRERA 9 ESTE No. 29C-16 SAN MATEO-SOACHA abogado.fernandorodriguez@gmail.com
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5186

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9742
REF: PROCESO: No. 11001600000020222400
CONDENADO: PAULINA AVILA CELY
1049620119

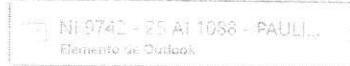
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR **PROVIDENCIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AI 1088 EN EL CUAL NO REPONE Y CONCEDE APELACION.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 12/09/2023 7:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 9742 - 25 AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION

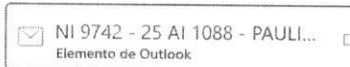
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogado.fernand

Mar 12/09/2023 7:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[abogado.fernandorodriguez \(abogado.fernandorodriguez@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 9742 - 25 AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: abogado.fernand

Mar 12/09/2023 7:57



Buenos días doctora, se remite AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 9742 - 25 AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MIÉ 13/09/2023 11:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1088 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) PAULINA AVILA CELY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 7:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: NI 9742 - 25 AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenos días doctora, se remite AI 1088 - PAULINA AVILA CELY - NO REPONE CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-206-2018-33103-00

Número Interno: (6000)

CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1007238916

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1051

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, y conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Modelo.

ANTECEDENTES

JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota Antioquia el 14 de Marzo de 2019, a la pena principal de 109 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Diciembre de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió la siguiente redención de pena:

- Auto calendario 19 de marzo de 2021, redención por estudio 96.5 días y por trabajo 19 días.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 10 de junio del 2022, redención por 17.5 días.
- Auto 05 de junio del 2023, redención por 04 meses, 03 días.

Para un total de pena redimida de 08 meses, 16 días.



CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, fue allegado del penal el oficio N°114-CPMSBOG-OJ-LC-9620 con fecha de elaboración 13 de julio del 2023, adjuntando resolución No. 1295 proferida por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en la que se conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad,



en detención intramural con calificación en grado bueno, ejemplar, malo y regular, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** se le fijó como pena de 109 meses; en privación física de la libertad cuenta con 56 meses, 01 día, más el tiempo redimido de 08 meses, 16 días, nos arroja un total de pena cumplida de 64 meses, 17 días.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que, para conceder la libertad condicional, el condenado debe haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 65 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ORTIZ SUAREZ**, no tiene cumplido este requisito.

Ahora, si bien el Establecimiento Carcelario la Modelo, emitió concepto favorable para el estudio de la Libertad condicional, por considerar que el PPL cumplía con los presupuestos de ley, lo cierto es que, revisadas las presentes diligencias, se puede verificar que contrario a lo que indicó el penal, el condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, a la fecha no cumple con el factor objetivo de la pena impuesta.

De esta manera, y con fundamento en lo expuesto, se procederá a negar la libertad condicional a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
06-09-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JUAN ORTIZ
Firma [Signature]
Cédula [Signature] T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 6000 - 25 AI 1051 - JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 06/09/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1051 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6000 - 25 AI 1051 - JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1051 - JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2012-02396-00

Número Interno: (7503)

CONDENADO: ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA

Cédula de Ciudadanía: 1031144539

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 49 A SUR No. 34-63,

TELEFONO 3245536053. Correo: loliagomezaguilar.ea@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 979

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver petición de permiso para trabajar fuera de su domicilio, elevada por la sentenciada **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA**, quien se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de noviembre de 2022, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no le fue impuesto pago de caución.

El Juzgado fallador, mediante providencia del 19 de enero de 2023 aclaró la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

*"PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en el entendido en que a la señora **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.031.144.539, se le concede únicamente el beneficio de prisión domiciliaria, la cual deberá cumplir en la Calle 49 A Sur N° 34- 63 de la ciudad de Bogotá."*

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 08 de febrero de 2023 y se informó lo pertinente a las partes.

Como en la misma fecha compareció la condenada **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA**, con el fin de suscribir diligencia de compromiso, a lo que se procedió conforme a lo ordenado por el juez fallador, se envió oficio de orden de encarcelación de prisión domiciliaria, a la Coordinación y/o Control de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Domiciliarias-Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de carácter urgente e inmediato, realizaran la respectiva reseña de la señora **AGUILAR OCHOA**, quien se presentaría en la misma fecha (08 de febrero de 2023) en sus instalaciones, para efectos del control punitivo y demás aspectos necesarios que son de su injerencia, cumplido lo anterior la condenada debería trasladarse a su lugar de residencia ubicado en la Calle 49 A Sur N° 34- 63 de la ciudad de Bogotá.

La penada allegó escrito solicitando se le concediera permiso para trabajar fuera de su domicilio, allegando constancia del empleador, ante lo cual se le requirió allegara respaldo a su dicho, para tener certeza de la labor a ejecutar, horario y sitio donde se iba a desempeñar.

Ahora, la penada allega contrato de trabajo firmado, donde se deja claro el tipo de contrato, labor a desempeñar y lugar donde lo va desempeñar. Alega lo urgente del permiso para poder cumplir con las obligaciones que como madre cabeza de familia, tiene para con sus menores hijos.

CONSIDERACIONES

Conforme lo obrante en autos, a la condenada le fue concedida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2022, la prisión domiciliaria por considerar que reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA viene insistiendo en que se le otorgue permiso para laborar fuera de su domicilio, para poder cumplir con su obligación como madre cabeza de familia, de sus menores hijos, allegando para ello contrato de trabajado dependiente No. CTDC51/0012022, firmado por las partes el 20 de mayo del año que avanza.

Sobre el tema que nos ocupa, es importante resaltar que el artículo 25 de la Constitución Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental, sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9° de la ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del citado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Es claro que **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio concedido por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que igual, constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Así, debe entenderse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otra entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad penitenciaria en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto solo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto

Indicible

acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena.

Así, la prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, pero el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, la que debe tener bien clara **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA**, no puede considerarse diferente a la de prisionera, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

De otra parte, uno de los incisos del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal refiere que "La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5".

Descendiendo el caso particular, de conformidad con lo solicitado y las condiciones en que iría a laborar la condenada, considera este Despacho que es viable conceder a la sentenciada **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** autorización o permiso para trabajar en el establecimiento comercial **CASA MAGOLA BUENDIA ubicada en la Carrera 2a No. 17-60 de esta ciudad**. Dicho permiso se autoriza para trabajar por turnos rotativos por 8 horas dentro de los horarios de servicio del establecimiento, de lunes a miércoles de 9:00 am a 9:00 pm, jueves de 9:00 am a 10:00 pm, viernes y sábado de 8:30 am a 11:00 pm, domingos de 8:00 am a 8:00 pm, con dos días de descanso aleatorios en la semana, mas una hora a la hora de entrada y una hora a la salida, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde va a laborar y viceversa. La señora **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** debe informar al área de domiciliaria de la Reclusión de Mujeres, el turno que hará cada semana y los días en que tomará el descanso.

Lo anterior en procura que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil, así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de sus menores hijos.

En consecuencia se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que realice las visitas domiciliarias de rigor y verifique el cumplimiento irrestricto de la prisión domiciliaria que disfruta la penada, quien reside en la **CALLE 49 A SUR No. 34-63, TELEFONO 3245536053**. Correo: lologomezaguilar.ea@gmail.com y va a laborar en la **Carrera 2a No. 17-60 de esta ciudad**.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** permiso para trabajar en la **CASA MAGOLA BUENDIA ubicada en la Carrera 2a No. 17-60 de esta ciudad**. Dicho permiso se autoriza para trabajar por turnos rotativos por 8 horas, dentro de los horarios de servicio del establecimiento, de lunes a miércoles de 9:00 am a 9:00 pm, jueves de 9:00 am a 10:00 pm, viernes y sábado de 8:30 am a 11:00 pm, domingos de 8:00 am a 8:00 pm, con dos días de descanso aleatorios en la semana, mas una hora al momento de entrada y una hora a la salida,

tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde va a laborar y viceversa.

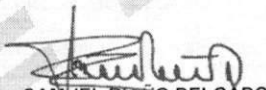
La señora **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** debe informar al área de domiciliaria de la Reclusión de Mujeres, el turno que hará cada semana y los días en que tomará el descanso

SEGUNDO.- REMITIR COPIA del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta la penada en la **CALLE 49 A SUR No. 34-63, TELEFONO 3245536053**. Correo: lologomezaguilar.ea@gmail.com.

TERCERO.- Para la notificación personal de esta providencia, téngase en cuenta que **ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA** se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 49 A SUR No. 34-63, TELEFONO 3245536053**. Correo: lologomezaguilar.ea@gmail.com.

CUARTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 7503

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 979 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERIKA Aguilar

CC: 1031144-539

CEL: 3245536053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7503 - 25 AI 979 - ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA - PREMISO DE TRABAJO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 979 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7503 - 25 AI 979 - ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA - PREMISO DE TRABAJO

Buenos días doctora, se remite AI 979 - ERIKA LIZETH AGUILAR OCHOA - PREMISO DE TRABAJO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-000-2013-00317-00

Número Interno: (10120)

CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 79507376

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 775

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellín Antioquia, a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 25 años, 8 meses de prisión, multa de 19.567 smlmv, por encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de julio de 2012¹.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
118592564	Abril, mayo y junio de 2022	624

¹ Folio 1 del cuaderno 1



18679055	Julio, agosto y septiembre de 2022	632
18766148	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
****	TOTAL:	1744

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, los dos primeros trimestres en autoabastecimiento y el último trimestre en marroquinería, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** le representan descuentos de pena de 109 días. Lo que es lo mismo **3 meses, 19 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en autoabastecimiento y en marroquinería el último trimestre, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.



Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, especialmente los correspondientes a los dos primeros trimestres aquí descritos, en autoabastecimiento, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no puede exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** el período de **3 meses, 19 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10120

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 775

FECHA AUTO: 14-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-29-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Lopez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.507.370

TD: 89129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10120 - AI 775 OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 06/09/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 775 del 14 de JULIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMIS, figurando como condenado OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 3:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10120 - AI 775 OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA - REDENCION

Buenas tarde doctora, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01299-00

Número Interno: (12591)

CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 1015459364

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **02 de mayo de 2018** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** en ese complejo carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18773090	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	600
18805048	Enero, febrero y marzo de 2023	592
18915808	Abril, mayo y junio de 2023	576
****	TOTAL:	1768

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** le representan descuento de pena de 110.5 días, lo que es lo mismo **3 meses, 20.5 días**.

En caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido del caso, lo que así se hará mediante este provisto.

En consecuencia, se le reconocerá redención por el monto atrás señalado, al reunir los requisitos exigidos legalmente.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** el periodo de **3 meses, 20.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra, descontado pena el sentenciado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

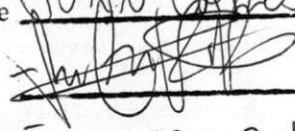
JUEZ
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Firma 

Cédula 1015459364 T.F. 381612

En la Sede

RE: NI 12591 - 25 AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MIE 13/09/2023 11:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1083 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1084 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 3:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pedrofallo@hotmail.com <pedrofallo@hotmail.com>

Asunto: NI 12591 - 25 AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01299-00

Número Interno: (12591)

CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 1015459364

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de noviembre de 2018, condenó a JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de mayo de 2018 hasta la fecha.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019, se informó lo pertinente a las partes. Ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 19 de agosto de 2020, redimió por 117 días.
- Auto del 02 de marzo de 2021, redimió por 2 meses y 13.5 días.
- Auto del 15 de marzo de 2022, redimió por 174 días.
- Auto del 11 de abril del 2023, redimió por 73.5 días.
- Auto del 06 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 20.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 18 meses, 8.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto de fecha 02 de marzo del 2021, se le negó la REDOSIFICACION de la pena impuesta a JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, por el Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN viene cumpliendo 230 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad emitida el 1 de noviembre de 2018, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogeneo con hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de mayo de 2018, fecha de su captura, hasta el día de hoy aun continua recluso descontando 64 meses, 04 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN ha redimido pena por un total de 18 meses, 8.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 82 meses, 12.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN a la fecha ha descontado un total de 82 meses, 12.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

12-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA

Firma

[Handwritten signature]

Cédula

1015459364

TP:

381617

El(a) Secretario(a)

RE: NI 12591 - 25 AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 11/09/2023 11:52

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@centoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1083 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1084 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@centoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 3:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pedrofallo@hotmail.com <pedrofallo@hotmail.com>

Asunto: NI 12591 - 25 AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1083 Y 1084 JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@centoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 04 de septiembre de 2023.

Numero Interno	16430
Condenado a notificar	KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
C.C	1015429531
Fecha de notificación	29 de agosto de 2023
Hora	11:30 H
Actuación a notificar	A.I. No. 954 DE FECHA 17-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 56 F # 106 – 22 BQ. 15 APTO 404

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recibo 7/sep/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13348-00

Número Interno: (16430)

CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1015429531

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404 LA CIUDAD. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800

Auto Interlocutorio: 954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de noviembre 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 17 de febrero de 2021, redención por 22.5 días.
- Auto del 04 de mayo de 2021, redención por 30.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 18 de marzo del 2021, (auto N° 686 del 10 de junio de 2019), se le reconoció los 7 meses y 25.5 días, que había señalado el juzgado 8° homólogo, debía reconocerse en este proceso, por haber sido el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de la pena allí ejecutada.
- Auto del 22 de julio del 2021, se le reconoció 30.5 días.

Para un total en tiempo redimido de 10 meses, 19 días.

En auto del 30 diciembre del 2020, se reolvió negar la **redosificación** de la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Mediante auto del 11 de junio del 2021, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

En auto de fecha 06 de julio del 2022, se autorizará el cambio de domicilio que hizo, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404, donde el INPEC deberá realizar las visitas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ viene cumpliendo la pena de 72 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 59 meses, 02 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha redimido pena dentro de este radicado por 10 meses, 19 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha descontado sumado en tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13348-00

Número Interno: (16430)

CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1015429531

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404 LA CIUDAD. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800

Auto Interlocutorio: 954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmo la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de noviembre 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 17 de febrero de 2021, redención por 22.5 días.
- Auto del 04 de mayo de 2021, redención por 30.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 18 de marzo del 2021, (auto N° 686 del 10 de junio de 2019), se le reconoció los 7 meses y 25.5 días, que había señalado el juzgado 8° homólogo, debía reconocerse en este proceso, por haber sido el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de la pena allí ejecutada.
- Auto del 22 de julio del 2021, se le reconoció 30.5 días.

Para un total en tiempo redimido de 10 meses, 19 días.

En auto del 30 diciembre del 2020, se reolvio negar la **redosificación** de la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Mediante auto del 11 de junio del 2021, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

En auto de fecha 06 de julio del 2022, se autorizará el cambio de domicilio que hizo, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404, donde el INPEC deberá realizar las visitas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ viene cumpliendo la pena de 72 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 59 meses, 02 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha redimido pena dentro de este radicado por 10 meses, 19 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha descontado sumado en tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025ejpmshla@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
CALLE 56 F SUR N° 106 -22 BLOQUE 15 APTO 404 BOSA PORVENIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5144

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16430
REF: PROCESO: No. 110016000017201813348

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 954 DEL 17/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.** - **DETERMINAR** que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO.- OFICIAR** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** en su lugar residencia. **TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 29-08-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla025ejpmshla@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JHON JAIRO ROJAS ACOSTA
CRA 72 A N° 138 -23 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5145

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16430
REF: PROCESO: No. 110016000017201813348
CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
1015429531

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 954 DEL 17/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.** - **DETERMINAR** que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 21 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO.- OFICIAR** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** en su lugar residencia. **TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 29-08-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 16430 AI 954 KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 954 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 8:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com <j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com>

Asunto: NI 16430 AI 954 KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 954 KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 condenó a **JOSE REINALDO DIAZ FULA** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE REINALDO DIAZ FULA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18773647	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	600
18805792	Enero, febrero y marzo de 2023	600
18915801	Abril, mayo y junio de 2023	576
****	TOTAL:	1776

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en expendio de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JOSE REINALDO DIAZ FULA** le

representan descuentos de pena de 111 días, lo que es lo mismo **3 meses, 21 días**.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en expendio de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...

Del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE REINALDO DIAZ FULA** el período de **3 meses, 21 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Reinaldo Diaz Fula

Firma [Signature]

Cédula 80741406

El(la) [Signature]

RE: NI 17116 - 25 AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1082 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JOSE REINALDO DIAZ FULA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD BT4

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE REINALDO DIAZ FULA, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1,350 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE REINALDO DIAZ FULA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto 2018.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 38 días.
- 06 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días.

Para un total de pena redimida de 12 meses, 9.5 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smimv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 137 MESES DE PRISIÓN**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

El 21 de octubre del 2022, se le negó al condenado JOSE REINALDO DIAZ FULA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos del Art. 38G del Código Penal. Al mismo tiempo que se le negó autorización para permiso administrativo de hasta 72 horas al penado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE REINALDO DIAZ FULA viene cumpliendo 137 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricacion o porte de estupefacentes en concurso con fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE REINALDO DIAZ FULA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 60 meses y 6 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE REINALDO DIAZ FULA ha redimido pena por un total de 12 meses y 9.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE REINALDO DIAZ FULA ha descontado un total de 72 meses y 15.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE REINALDO DIAZ FULA a la fecha ha descontado un total de 72 meses y 15.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE REINALDO DIAZ FULA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MULTAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

12-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Bernardo Ríos Fula

Firma [Firma]

Cédula 80741404



El(la) Secretario(a)

RE: NI 17116 - 25 AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mi 13/09/2023 11:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1081 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JOSE REINALDO DIAZ FULA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1081 Y 1082 JOSE REINALDO DIAZ FULA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.



Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de septiembre de 2019, se le redimió 10 meses y 26 días.
- Auto del 09 de octubre de 2019, se le redimió 30 días.
- Auto del 28 de abril de 2020, se le redimió 104 días.
- Auto del 02 de febrero de 2021, auto que fue objeto de reposición el el 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 77 días.
- Auto del 14 de abril de 2021, se le redimió 37 días.
- Auto del 09 de agosto de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 08 de julio del 2022, se le redimió 04 meses, 13.5 días.
- Auto del 15 de febrero del 2023, se le redimió 74.5 días.

Para un total de pena redimida de 27 meses, 02 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

ISAURO OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 102 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 27 meses, 02 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 129 meses y 27 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 129 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE** para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19.07.2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ismael Ojeda Botache

Firma [Signature]

Cédula 98710112

El(la) Secretar(a) [Signature]



RE: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 06/09/2023 12:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 784 del 17 de JULIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado Isauro Oviedo Botache



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 3:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, para su notificación,
Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:01

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871111

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Durante su cautiverio, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 12 de septiembre de 2019, se le redimió 10 meses y 24.5 días.
- Auto del 09 de octubre de 2019, se le redimió 39 días.
- Auto del 28 de abril de 2020, se le redimió 116.5 días.
- Auto del 02 de febrero de 2021, auto que fue objeto de reposición el 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 77 días.
- Auto del 14 de abril de 2021, se le redimió 36 días.
- Auto del 09 de agosto de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 08 de julio del 2022, se le redimió 04 meses, 13 días.
- Auto del 15 de febrero del 2023, se le redimió 73.5 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 27 meses y 19.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 102 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE ha redimido pena por un total de 27 meses, 19.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 130 meses y 14.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE a la fecha ha descontado un total de 130 meses y 14.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 24 Ju 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOSE L OVIDIO BOTACHO

Firma 

Cédula CC 587141

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MiÉ 06/09/2023 12:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 784 del 17 de JULIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado Isauro Oviedo Botache



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 3:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, para su notificación,
Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:01

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 -25 AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 784 - ISAURO OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871111

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 1026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18775532	Otubre, Noviembre, Diciembre de 2022	600
18808267	Enero, Febrero, Marzo del 2023	600
****	T O T A L :	1200

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pudiera exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

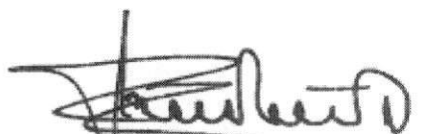
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** el período de **75 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

08-09-23

ANV

JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

587111



RE: AUTO INTER. No. 1026 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:29

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1026 del 31 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 10:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTER. No. 1026 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTER. No. 1026**, para su conocimiento y fioknes pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871111

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Durante su cautiverio, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 12 de septiembre de 2019, se le redimió 10 meses y 24.5 días.
- Auto del 09 de octubre de 2019, se le redimió 39 días.
- Auto del 28 de abril de 2020, se le redimió 116.5 días.
- Auto del 02 de febrero de 2021, auto que fue objeto de reposición el 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 77 días.
- Auto del 14 de abril de 2021, se le redimió 36 días.



- Auto del 09 de agosto de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 08 de julio del 2022, se le redimió 04 meses, 13 días.
- Auto del 15 de febrero del 2023, se le redimió 73.5 días.
- Auto del 31 de agosto del 2023, se le redimió 75 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 30 meses y 4.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 104 meses, 09 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 30 meses y 4.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 134 meses y 13.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 134 meses y 13.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

En la fecha notificada personalmente la anterior providencia a	Nombre	Finura	Cédula	EMA (Sección)
	JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE	5871111		

Bogotá D.C.

CENTRO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

RE: AUTO INTER. No. 1027 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:31

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1027 del 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTER. No. 1027 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTER. No. 1027, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1028

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18775530	Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022	600
18808264	Enero, Febrero, Marzo de 2023	600
****	T O T A L :	1.200

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ISAURO OVIEDO BOTACHE** el período de **75 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE** para los fines legales pertinentes.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

08-09-23

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Isauro oviedo Botache

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula 58710112

El(la) Secretario(a) _____



RE: AUTO INTER. No. 1028 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:37

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1028 del 31 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) ISAURO OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTER. No. 1028 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTER. No. 1028, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876) ✓

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1029 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

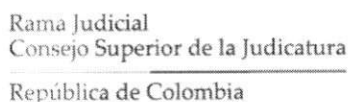
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de septiembre de 2019, se le redimió 10 meses y 26 días.
- Auto del 09 de octubre de 2019, se le redimió 30 días.
- Auto del 28 de abril de 2020, se le redimió 104 días.
- Auto del 02 de febrero de 2021, auto que fue objeto de reposición el 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 77 días.



- Auto del 14 de abril de 2021, se le redimió 37 días.
- Auto del 09 de agosto de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 08 de julio del 2022, se le redimió 04 meses, 13.5 días.
- Auto del 15 de febrero del 2023, se le redimió 74.5 días.
- Auto del 31 de agosto del 2023, se le redimió 75 días.

Para un total de pena redimida de 29 meses, 17 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**

ISAURO OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 104 meses, 09 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 29 meses, 17 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 133 meses y 26 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 133 meses y 26 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ISAURO OMEDO BOTACHE** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

BOGOTÁ, D.C. 08-09-23

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE PAZ

UNIDAD DE PROMOCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

El/la Sr(a) **OMEDO BOTACHE** para que la cartilla biográfica actualizada, la fecha, a fin de verificar si hay recursos de ley.

Nombre: **OMEDO BOTACHE**

Edad: **58**

Fecha: **11/12**

Procedencia: **BOGOTÁ**

Anterior providencia: **101514**

Destino al reclusorio donde se encuentra: **101514**

El/la Sr(a) **OMEDO BOTACHE** para que la cartilla biográfica actualizada, la fecha, a fin de verificar si hay recursos de ley.

Nombre: **OMEDO BOTACHE**

Edad: **58**

Fecha: **11/12**

Procedencia: **BOGOTÁ**

Anterior providencia: **101514**

Destino al reclusorio donde se encuentra: **101514**

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:39

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1029 del 31 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) ISAURO OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029 NI. 18876

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:30

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871108

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **HENRY OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18775529	Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022	600
18808262	Enero, Febrero, Marzo del 2023	600
****	T O T A L :	1.200

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HENRY OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **HENRY OVIEDO BOTACHE**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HENRY OVIEDO BOTACHE** el período de **75 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE** para los fines legales pertinentes.

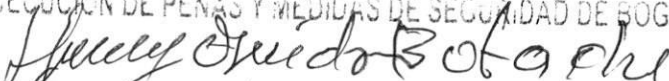
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

08.09.23

ANV

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	
	3871708
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	_____
Firma	_____
Cédula	_____
Código de Verificación	

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:41

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1030 del 31 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) HENRY OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:37 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-015-2014-06629-00**

Número Interno: **(18876)**

CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: **5871108**

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: **1048**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes. De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 12 de septiembre del 2019, redención por 09 meses, 29 días.
- Auto 09 de octubre del 2019, redención por 30 días.
- Auto 28 de abril del 2020, redención por 103 días.
- Auto 02 de febrero del 2021, redención por 77 días. (Repuso decisión auto N°289 del 14 de abril del 2021)
- Auto 14 de abril del 2021, redención por 36.5 días.
- Auto 09 de agosto del 2021, redención por 30 días.



- Auto 22 de junio del 2022, redención por 03 meses, 14 días.
- Auto 31 de agosto del 2022, redención por 02 meses, 4.5 días.
- Auto 17 de febrero del 2023, redención por 38 días.
- Auto 31 de agosto del 2023, redención por 75 días.

Para un total de pena redimida de 28 meses, 17 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

HENRY OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 104 meses, 09 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **HENRY OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 28 meses, 17 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **HENRY OVIEDO BOTACHE** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 132 meses y 26 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **HENRY OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 132 meses y 26 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Formulario de notificación personal. Incluye campos para Nombre, Cédula, Firma, y una sección para la fecha de notificación. Se observan firmas manuscritas y el número 5871109.

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048 NI. 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:42

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1048 del 31 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) HENRY OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048 NI. 18876

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **PEDRO TORRES MORELOS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de mayo de 2020, condenando a **PEDRO TORRES MORELOS**, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 1100160000192019 00002 00 por el delito de Fabricacion Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, fijando la pena en 88 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PEDRO TORRES MORELOS** viene privado de la libertad desde el 10/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES



Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **PEDRO TORRES MORELOS**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18920662	Abril, mayo y junio de 2023	24	336
****	TOTAL	24	336

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **PEDRO TORRES MORELOS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 24 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 1.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión 336 horas de estudio, que al ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 28 días de redención. Para un total de **29.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **PEDRO TORRES MORELOS** el período de **29.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del penado **PEDRO TORRES MORELOS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mcs.


Bogotá, D.C.
SAMUEL RIANO DELEGADO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre PEDRO TORES

Firma 6102722291

Cédula 6102722291

El(la) Secretario(a) 6102722291

RE: NI 22090-25 AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 13/09/2023 14:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1076 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) PEDRO TORRES MORELOS.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1077 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) PEDRO TORRES MORELOS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22090-25 AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1077 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **PEDRO TORRES MORELOS**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de mayo de 2020, condenando a **PEDRO TORRES MORELOS**, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de mayo del 2021, a la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 110016000019201900002 por el delito de Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, fijando la pena en 88 MESES DE PRISIÓN y por igual lapso la pena accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PEDRO TORRES MORELOS** viene privado de la libertad desde el 10 agosto de 2019 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 16 de junio de 2021, se le redimió pena por 41 días.
- 07 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 24 de julio del 2023, se le redimió pena por 93.5 días.
- 05 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 29.5 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 11 meses y 13 días.

Mediante auto del 15 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negar a **PEDRO TORRES MORELOS**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal.

El 24 de julio de 2023, el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que le fue notificada en su sitio de reclusión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **PEDRO TORRES MORELOS** viene cumpliendo 88 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogeneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **PEDRO TORRES MORELOS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 48 meses y 26 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **PEDRO TORRES MORELOS** ha redimido pena por un total de 11 meses y 13 días.

Sumado el tiempo descontado de manera física, más el reconocido por redención, tenemos que **PEDRO TORRES MORELOS** ha descontado al día de hoy, un total de 60 meses, 9 días.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **PEDRO TORRES MORELOS** a la fecha ha descontado un total de 60 meses y 09 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

12-09-73

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

PEDRO TORRES

Firma

11027222291

Cédula

TE

El(la) Secretario(a)

RE: NI 22090-25 AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

18/09/2023 11:42

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1076 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) PEDRO TORRES MORELOS.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1077 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) PEDRO TORRES MORELOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22090-25 AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1076 Y 1077 - PEDRO TORRES MORELOS - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25183-60-00-374-2013-00455-00

Número Interno: (23119)

CONDENADO: JUAN CARLOS LOBATON LOBATON

Cédula de Ciudadanía: 1074908066

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - Calle 72 Sur No. 12-52/54 Este Barrio Juan Rey de esta ciudad, teléfonos de contacto 677 0270 , 300 690 7262, 3203765255 y 3222394702, correo: luisajohanandrodriguez1523@gmail.com - angiemoramur2@outlook.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON**, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por l elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 02 de noviembre de 2016, condenó a **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON** a la pena principal de 108 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando su captura. Posteriormente dentro del incidente de reparación integral, fue condenado al pago de perjuicios a favor de su víctima.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que el penado fue **capturado el 04 de febrero de 2017**, momento desde el cual viene descontando pena. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 78 meses, 24 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 02 de agosto de 2018, se le redimió pena por 83.5 días.
- 01 de octubre de 2018 se le redimió pena por 27.5 días.
- 23 de octubre de 2020 se le redimió pena por 219.5 días
- 08 de febrero de 2021, se le redimió pena por 31.5 días

A la fecha ha redimido un total de 12 meses y 02 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El 08 de febrero del 2021, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual garantizó las obligaciones de que trata el artículo 38 G del Código Penal con poliza judicial N°100338045, expedida por Seguros Mundial. Se libró la boleta de traslado al domicilio N°06, a la dirección Calle 72 Sur No. 12-54 Este Barrio Juan Rey de esta ciudad, teléfonos de contacto 677 0270 y 300 690 7262.

Ingresó al Despacho el auto interlocutorio 596 fechado el 13 de junio del año que avanza, notificado por estado, junto con constancia del notificador quien señala que al hacer presencia en el domicilio del condenado, no le fue posible notificarlo en atención a que nadie atendió el llamado "casa sin número de nomenclatura".

Acto seguido, se recibió al correo institucional, el 27 de junio del año que avanza, escrito a través del cual el penado justifica el reporte de visita negativa que, dice, figura en el sistema de la rama judicial, indicó no fue realizada la visita en su domicilio, teniendo en cuenta que no lograron encontrar su dirección, puesto que está ubicada en un callejón de difícil ubicación. Solicitó se realice nuevamente visita, no quiere tener ningún tipo de problema por la falta de notificación, se realice verificación de su domicilio, puesto que nunca sale de su residencia por miedo a las consecuencias que ello conlleva y porque está en estudio su beneficio de libertad condicional.

Por su parte el penal que vigila la pena, allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la

Cuarta

D



resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 90 meses, 26 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 64 meses, 24 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario que vigila su pena, se ha aportado resolución favorable, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por las Directivas del Complejo Penitenciario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que se limitó a las consideraciones propias de la conducta desplegada por el penado. Además, para este momento, tiene cumplida casi la totalidad de pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo fue calificada su conducta como buena y ejemplar, y ahora en prisión domiciliaria, donde igualmente su conducta le fue calificada como ejemplar de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad, para que pueda laborar y propender por asegurar el pago de los perjuicios a que fue condenado. Además, es el Consejo de disciplina del ERON el que al emitir concepto favorable para libertad condicional, el que resalta que el penado no ha transgredido ninguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señala lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos



de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así mismo, no puede pasar por alto este funcionario que, además del buen comportamiento al interior del penal, se conoce que es infractor primario y que no cuenta con mas anotaciones y mucho menos antecedentes que permitan visualizar un riesgo para la comunidad y, si por el contrario, se puede observar el buen ánimo que ha tenido no solo para rebajar pena por redención, sino para lograr su resocialización. Además de haber acatado las obligaciones propias de su prisión domiciliaria.

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el penal, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y cumplir con las obligaciones inherentes a su prisión domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial, afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Para este momento, se conoce igualmente su arraigo social, donde viene cumpliendo su pena de prisión, por lo que se espera que el subrogado a otorgarse, le sirva para que reflexione sobre su conducta y propenda por la consecución de los medios que le permitan cumplir con el pago de los perjuicios ocasionados a su víctima.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **17 meses y 04 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, se adjuntará al expediente el informe del notificador del Centro de Servicios junto con la copia del auto interlocutorio, y se atenderá la explicación brindada por el penado, ante el informe negativo del funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **17 meses y 4 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



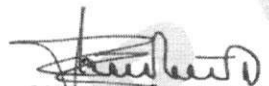
SIGCMA

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON**, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **JUAN CARLOS LOBATON LOBATON**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

RE: NI 23119 - 25 AI 1019 - JUAN CARLOS LOBATON LOBATON - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 11:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1019 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS LOBATON LOBATON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23119 - 25 AI 1019 - JUAN CARLOS LOBATON LOBATON - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1019 - JUAN CARLOS LOBATON LOBATON - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-00597-00

Número Interno: (32713)

CONDENADO: MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 80200236

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 1072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias seguidas contra MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ, con constancia secretarial de traslado vencido el día 28 de julio de 2023, así mismo el condenado compareció a este despacho judicial, el 29 de agosto del año en curso, a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2022, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de 12 meses, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado de suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció al despacho judicial, el día 29 de agosto de 2023, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, por un periodo de prueba de 2 años.

Para resolver se tiene:

El condenado allego la póliza judicial NB100349259, por valor asegurado de (1) s.m.l.m.v y compareció al despacho el 29/08/2023 suscribiendo diligencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo el cual dispone:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena a MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ. No existiendo petición alguna pendiente por resolver, vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicio Administrativo para continuar con la ejecución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativo para continuar con la ejecución de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
CALLE 170 NO. 6 - 14
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5179

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32713
REF: PROCESO: No. 110016000023202100597

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1072 DEL SEPTIEMBRE 5 2023 EN EL CUAL SE MANIENTE SUBROGADO DE LA CONENADA DE EJECUCION CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
CALLE 163 A NO. 6 - 14
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5180

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32713
REF: PROCESO: No. 110016000023202100597
CONDENADO: MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
80200236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1072 DEL SEPTIEMBRE 5 2023 EN EL CUAL SE MANIENTE SUBROGADO DE LA CONENADA DE EJECUCION CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
calle 170 B N° 6-28
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5181

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32713
REF: PROCESO: No. 110016000023202100597
C.C: 80200236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1072 DEL SEPTIEMBRE 5 2023 EN EL CUAL SE MANIENTE SUBROGADO DE LA CONENADA DE EJECUCION CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
CALLE 61 N° 77 A 10
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5182

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32713
REF: PROCESO: No. 110016000023202100597
C.C: 80200236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1072 DEL SEPTIEMBRE 5 2023 EN EL CUAL SE MANIENTE SUBROGADO DE LA CONENADA DE EJECUCION CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MULTAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

NUMERO INTERNO: 23119

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. 1019 OTRO 1019

FECHA DE ACTUACION: 28-Ago-2023

DATOS DEL

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUAN CARLOS LOUHOJA

CEDULA DE CIUDADANIA: 107908066

NUMERO DE TELEFONO: 3222396702

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ
CRA 4 163-20
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5184

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 32713
REF: PROCESO: No. 110016000023202100597
C.C: 80200236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1072 DEL SEPTIEMBRE 5 2023. EN EL CUAL SE MANIENTE SUBROGADO DE LA CONENADA DE EJECUCION CONDICIONAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogota/sepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO, FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjsepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 32713- 25 AI 1072- MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ - MANTIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

11/09/2023 11:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1072 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a): MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:06 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32713- 25 AI 1072- MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ - MANTIENE SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite AI 1072- MICHAEL ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ - MANTIENE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2016-00429-00

Número Interno: (36229)

CONDENADO: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1033768759

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena por estudio en favor del sentenciado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, el 9 de Septiembre de 2016, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por termino de 20 años y privación del derecho a la tenencia o porte de arma de 15 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado viene privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo y enseñanza a la que tiene derecho **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

Por su parte, Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ENSEÑANZA
18400599	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	296
18496641	enero, febrero y marzo de 2022	***	296
18589536	Abril, mayo y junio de 2022	***	292
18677343	Julio, agosto y septiembre de 2022	320	144
18762294	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632	***
****	TOTAL	952	1028

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo en manipulación de alimentos desde el 16 de Agosto de 2022 y enseñanza como monitor educativo hasta el 15 de Agosto de 2022, desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1028 Horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena corresponden a 128.5 días. En lo correspondiente al trabajo, se le reconocen por parte del centro de reclusión 952 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 59.5 días de redención. Para un total de pena redimida de 188 días, lo que es lo mismo **6 meses y 8 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitor educativo, y trabajo en manipulación de alimentos desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Es claro para el despacho que, si al penado le fueron reconocidas 1028 horas de enseñanza por parte de las directivas del penal donde cumple su pena, es porque reúne los requisitos exigidos por la normatividad. Se conoce que todo el tiempo ha venido estudiando al interior del penal y de allí que tenga la idoneidad para ser monitor educativo, tal como lo certifica la junta de evaluación del establecimiento.

Así mismo, tenemos que el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, a partir del 16 de agosto de 2022, cuando le fue asignada la tarea en manipulación de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

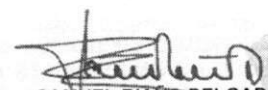
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** el periodo de **6 meses y 8 días**, descontados por razón de las actividades laborales y de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36229

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1027

FECHA AUTO: 10-1-90

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ricardo Rodriguez

CC: 1033 768 759

TD: 94262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36229 - 25 AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1022 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ,

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 10 31 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 3:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: grupoconsultortequendama@gmail.com <grupoconsultortequendama@gmail.com>

Asunto: NI 36229 - 25 AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2016-00429-00

Número Interno: (36229)

CONDENADO: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1033768759

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1031

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el 9 de septiembre de 2016, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años y privación del derecho a la tenencia o porte de arma de 15 años, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE del menor DYGR y cómplice de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE del adulto Edwin Raul Morales Pulido y FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez recibidas las diligencias en este Despacho, por reparto, se avocó conocimiento el 02 de marzo de 2017, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que registrara el penado en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, viene privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 54.5
- 12 de enero de 2018, se le redimió pena por 31 días.
- 11 de junio de 2019, se le redimió pena por 113.5 días.
- 28 de agosto de 2020, se le redimió pena por 168.5 días
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 05 meses, 24.5.
- 28 de agosto de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 8 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para una redención total de 24 meses y 10 días.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2018, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a favor de **RODRIGUEZ ORTIZ**.

El 08 de septiembre del 2022, se resolvió **NEGAR** el permiso para que **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, salga del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** viene cumpliendo la pena de 255 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 9 de septiembre de 2016, al ser hallado como autor responsable del delito de Homicidio Simple del menor DYGR y cómplice de los delitos de Homicidio Simple del adulto Edwin Raúl Morales Pulido y Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2016 fecha de su captura, al día de hoy aun continúa detenido, descontando pena de 90 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** ha redimido pena por un total de 24 meses y 10 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** ha descontado sumando el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 114 meses y 27 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** a la fecha ha descontado un total de 114 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** para que haga parte de su hoja de vida.

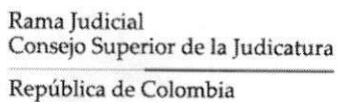
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

Mcs.

A



BOGOTÁ D.C., 31 Ayo-23.

PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 36229.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1031

FECHA AUTO: 28-Ago-23

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ricardo Rodriguez

CC: 1033 768 759

TD: 94262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36229 - 25 AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1022 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ,

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 10 31 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ,



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 3:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: grupoconsultortequendama@gmail.com <grupoconsultortequendama@gmail.com>

Asunto: NI 36229 - 25 AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1022 Y 1031 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2006

Número Único: 73268-60-00-448-2011-80429-00

Número Interno: (36898)

CONDENADO: LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 1026285516

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA CALLE
65 SUR No. 78 B 28 BARRIO BOSA LA ESTACIÓN, DE ESTA CIUDAD.

Auto Interlocutorio: 949

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de ésta.

ANTECEDENTES

LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA, el 17 de agosto de 2021, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que fueron enviados los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Septiembre de 2021 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 17 de febrero del 2023, redención por 27 días.
- Auto del 15 de mayo del 2023, redención por 27.5 días.

Para un total de tiempo redimido de 01 mes, 24.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante auto de fecha 15 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió SUSTITUIR la ejecución de pena en prisión formal por prisión domiciliaria, por ostentar la calidad de madre cabeza de familia a LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO, debiendo permanecer reclusa en la CALLE 65 SUR No. 78 B 28 barrio bosa la estación de esta ciudad.

LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO acredito el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de sustituirse la pena de prisión en establecimiento por la domiciliaria, mediante título judicial consignado en la cuenta del despacho.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO viene cumpliendo la pena de 104 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, el 17 de agosto de 2021, al ser hallada responsable del delito de Homicidio en la Modalidad de Tentativa.

LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Septiembre de 2021 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 22 meses, 21 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO ha redimido pena por un total de 01 mes, 24.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO ha descontado sumando el tiempo en detención física más el tiempo redimido un total de 24 meses y 15.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO en su lugar residencia ubicada en la CALLE 65 SUR No. 78 B 28 BARRIO BOSA LA ESTACIÓN, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO a la fecha ha descontado un total de 24 meses, 15.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE ESTA CIUDAD - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO en su lugar residencia.

Bo 20



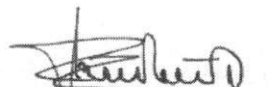
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 36898

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 949

FECHA DE ACTUACION: 17/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luisa fernanda gonzalez Firma: [Firma]

Cédula: 1026285516

Huella:

Fecha: 09/08/2023 Fecha Notificación

Teléfonos: 3212427597



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 36898 - 25 AI 949 - LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 949 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 36898 - 25 AI 949 - LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 949 - LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: **11001-60-00-023-2022-04020-00**

Número Interno: **(39114)**

CONDENADO: RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA

Cédula de Ciudadanía: **16456056**

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**.

ANTECEDENTES

RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, el 17 de Marzo de 2023, a la pena de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento el presente asunto, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde **09 de agosto del 2022** fecha de su captura, y aun continua en detención intramural.

CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025928	Febrero, Marzo, Abril, Mayo del 2023	402
****	T O T A L :	402

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**, le representan descuentos de pena de 33.5 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, ingresó oficio de fecha 03 de agosto del 2023, por medio del cual la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, informa que en cumplimiento a la Resolución N°003117 del 04/07/23, se dispuso el traslado del PPL a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, información que fue corroborada en el aplicativo del Sisipec Web, así las cosas, se dispone actualizar el sistema siglo XXI,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** el período de 33.5 DIAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>08 - septiembre 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Rennier Enrique Rios Pirela</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>16.456.056</u> N° <u>391345</u>
El(la) Secretario(a)	

RE: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:39

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050**, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 11001-60-00-023-2022-04020-00

Número Interno: (39114)

CONDENADO: **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**

Cédula de Ciudadanía: 16456056

DELITO: **ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR**

Centro de Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, el 17 de Marzo de 2023, a la pena de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento el presente asunto, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde **09 de agosto del 2022** fecha de su captura, y aun continua en detención intramural.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 01 de septiembre del 2023, redención por 33.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** viene cumpliendo 72 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR.



RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de agosto del 2022 fecha de su captura, hasta el día de hoy en tiempo físico a descontado 12 meses, 21 días.

Así mismo, revisado el expediente se denota que a **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** se le ha reconocido redención de pena a su favor por 33.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 13 meses y 25.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** a la fecha ha descontado un total de 13 MESES, 25.5 DIAS de la pena de prisión impuesta en este proceso.

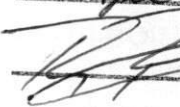
SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	08 de Septiembre
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Enrique Rios Pirela
Firma	
Cédula	16.456.056 391345
El(la) Secretario(a)	

RE: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) RENNIER ENRIQUE RIOS PIRELA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:39

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050 NI. 39114

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTOS INTER. No. 1049 Y 1050**, para su conocimiento.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47189-60-01-023-2021-00357-00

Número Interno: (39117)

CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1129539790

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** en el Establecimiento Carcelario de Santa Marta, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18248600	Junio de 2021	120
18333143	Julio y hasta el 11 de agosto de 2021	168
18549242	Desde el 12 de mayo y hasta el 30 de junio de 2022	204
18642075	Julio y hasta el 04 de agosto de 2022	138
****	T O T A L :	630

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** le representan descuentos de pena de **52.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18333143 se refiere que la penada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** estudió un total de 126 horas en el mes de agosto, 132 horas en el mes de septiembre de 2021; en el certificado de



cómputo 18414123 se describió que estudió 120 horas en el mes de octubre, 120 horas en el mes de noviembre y trabajó 152 horas en el mes de diciembre de 2021; en el certificado de cómputo 18505783 se describió que trabajó 160 horas en el mes de enero, estudió 120 horas en el mes de febrero y 120 horas en el mes de marzo de 2022; y en el certificado de cómputo 18549242 describió que estudió 78 horas en el mes de abril de 2022, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que la conducta de la penada fue calificada como mala desde el 12 de agosto hasta el 11 de noviembre de 2021 y como regular desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**” (negrillas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

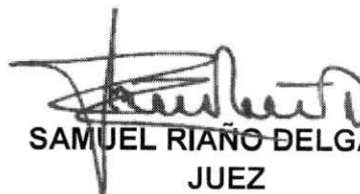
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** el período de **52.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a la señora **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, por las horas estudiadas y trabajadas durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2021 y el 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-73

NOMBRE: Yanny Sandoz

CÉDULA: 1129539790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1070 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1071 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1073 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: far75g2@gmail.com <far75g2@gmail.com>

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REC-

Número Único: **47189-60-01-023-2021-00357-00**

Número Interno: **(39117)**

CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Cédula de Ciudadanía: **1129539790**

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: **1071**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a la libertad por pena cumplida, conforme lo señalado por la Reclusión, al momento de enviar documentos para redención de pena.

HECHOS PROCESALES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 05 de julio de 2023 por 15 días y en la fecha, 04 de septiembre de 2023, se le volvió a redimir pena por 52.5 días. Para un total de pena redimida de 67.5 días.

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el oficio que allegó los documentos para redención de pena, señaló que había una posible pena cumplida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo referido por el penal, ha de señalarse que **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ciénaga (Magdalena), a la pena principal de 48 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De la información obrante en autos, tenemos que **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 04 de mayo de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 28 meses, 01 día.

De igual forma, ha sido objeto de redención de pena por un total de 2 meses, 7.5 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, a la fecha ha descontado un total de 30 meses, 8.5 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, no habrá lugar a la libertad por pena cumplida para **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en el Centro de Reclusión asignado por el INPEC.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ.

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23

NOMBRE: Yarley Suarez

CÉDULA: 1129539710

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOLETA
BOLETIN

RE: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1070 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1071 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1073 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: far75g2@gmail.com <far75g2@gmail.com>

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **47189-60-01-023-2021-00357-00**

Número Interno: **(39117)**

CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Cédula de Ciudadanía: **1129539790**

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: **1073**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 05 de julio de 2023 por 15 días y en la fecha, 04 de septiembre de 2023, se le volvió a redimir pena por 52.5 días. Para un total de pena redimida de 67.5 días.

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el oficio que allegó los documentos para redención de pena, señaló que había una posible pena cumplida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, más el tiempo reconocido por redención, un guarismo de 30 meses, 8.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 48 meses de prisión, lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 28 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa la señora **SUAREZ BLANCO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**. No obstante se oficiará a la Reclusión de Mujeres, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la



libertad condicional a la penada; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación de la señora **SUAREZ BLANCO**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida de la penada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**.

TERCERO.- REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la señora **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

 Poder Judicial
Capital Superior de la Federación
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23

NOMBRE: Yaritza Sandoz

CÉDULA: 1129539790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



RE: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1070 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1071 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1073 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: far75g2@gmail.com <far75g2@gmail.com>

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073 NI. 39117

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1070, 1071 Y 1073**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25754-60-00-392-2020-00714-00

Número Interno: (41308)

CONDENADO: JONATAN DAVID ROMERO GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1003641762

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JONATAN DAVID ROMERO GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, el 21 de septiembre de 2021, a la pena principal de 142 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 08 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021 cuando fue capturado por orden judicial, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta la fecha.

Verificada la página Web Sisipec del INPEC, se estableció que efectivamente **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, se encuentra en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de este radicado, siendo requerido por el radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18775943	Desde el 25 de noviembre y diciembre de 2022	132
18809939	Enero, febrero y marzo de 2023	378
****	TOTAL:	510

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** le representan descuentos de pena de **42.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** el período de **42.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12. 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonatan David Romero Garzon

Firma _____

Cédula 1003641702

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 41308 - 25 AI 1075 -JONATAN DAVID ROMERO GARZON - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 13 Sep 2023 11:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1075 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JONATAN DAVID ROMERO GARZON



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41308 - 25 AI 1075 -JONATAN DAVID ROMERO GARZON - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1075 -JONATAN DAVID ROMERO GARZON - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 15759-31-04-001-2016-00049-00
Número Interno: (41341)
CONDENADO: VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA
Cédula de Ciudadanía: 6319790
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 22 No. 18-66 APTO 735 BULEVAR DE SAN FASON BARRIO PALOQUEMAO. TELEFONO 3212003781 -3138854674. Correo: victorcart52@hotmail.com
Auto Interlocutorio: 957

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES

VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 24 de febrero de 2020, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa 39.99 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 4 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, señalando que contra tal sentencia procedía el recurso extraordinario de casación.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 23 de febrero de 2022, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del penado.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 30 de marzo del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

El 10 de abril del 2023 hizo presencia en este Juzgado, el señor VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA, quien exhibió su cédula de ciudadanía número 6319.790 expedida en Guacarí (Valle del cauca), e informó que al haber sido cobijado con la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a raíz de Despacho comisorio No. 02 que fue librado ante los juzgados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Paloquemao, hizo presencia allí, aportó la póliza judicial No. 17-41-101060893 de Seguros del Estado, amparando la caución prendaria que le había sido impuesta, suscribió diligencia de compromiso el 09 de marzo de 2020 y le fue entregada la Boleta de Detención Domiciliaria No. 0458 de la misma fecha, junto con el oficio 1697, para que se trasladara hasta la Cárcel Modelo para su reseña. Agregó que hizo presencia en el Establecimiento el 10 de marzo de 2020 para su reseña, conforme boleta que le había sido entregada y de la cual aportó copia.

El 16 de junio de 2023 ingresó oficio 179 fechado el 10 de abril de 2023 con el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) envió copia de la póliza judicial, de la diligencia de compromiso suscrita por el hoy penado, boleta de prisión domiciliaria, oficio traslado a domicilio y constancia ingreso Cárcel la Modelo Bogotá, documentación que fue allegada al expediente, resaltando que estas piezas procesales correspondían en todo, a las aportadas por el propio condenado en el momento en que hizo presencia al Juzgado.

Para efectos de la vigilancia de la pena VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA, ha estado privado de la libertad desde el 09 de marzo de 2020, y a la fecha aún continúa descontando pena en su domicilio.

Es de indicar, que dentro del presente radicado no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA viene cumpliendo la pena de 52 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 24 de febrero de 2020, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Culposos Aggravados.

VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de marzo de 2020, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 41 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA no ha redimido pena dentro de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 22 No. 18-66 APTO 735 BULEVAR DE SAN FASON BARRIO PALOQUEMAO. TELEFONO 3212003781 -3138854674, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA a la fecha ha descontado un total de 41 meses, 08 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA** en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41344

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 957 FECHA ACTUACION: 17-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Victor Adolfo Cuellar Quiro

CEDULA DE CIUDADANIA: 6.319.790

NUMERO DE TELEFONO: 6014792651-3212003781

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 41341 - 25 AI 957 VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 957 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 8:02 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: victorcart52@hotmail.com <victorcart52@hotmail.com>

Asunto: NI 41341 - 25 AI 957 VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 957 VICTOR ADOLFO CUELLAR QUIRA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctor

Samuel Riaño Delgado

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42766
Condenado a notificar	Maycol Estiven Bernal
C.C	1000618605
Fecha de notificación	6 de septiembre de 2023
Hora	3:10 pm
Actuación a notificar	AI No. 1023 de fecha 28/08/2023. AI 1023
Dirección de notificación	Carrera 69 No. 1 – 56 apto 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

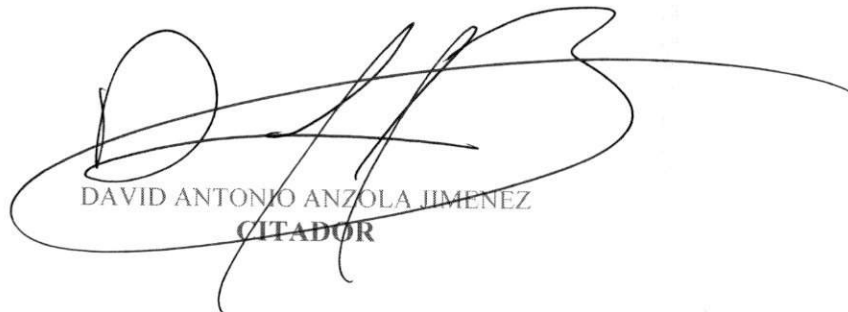
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1023 de fecha 28 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

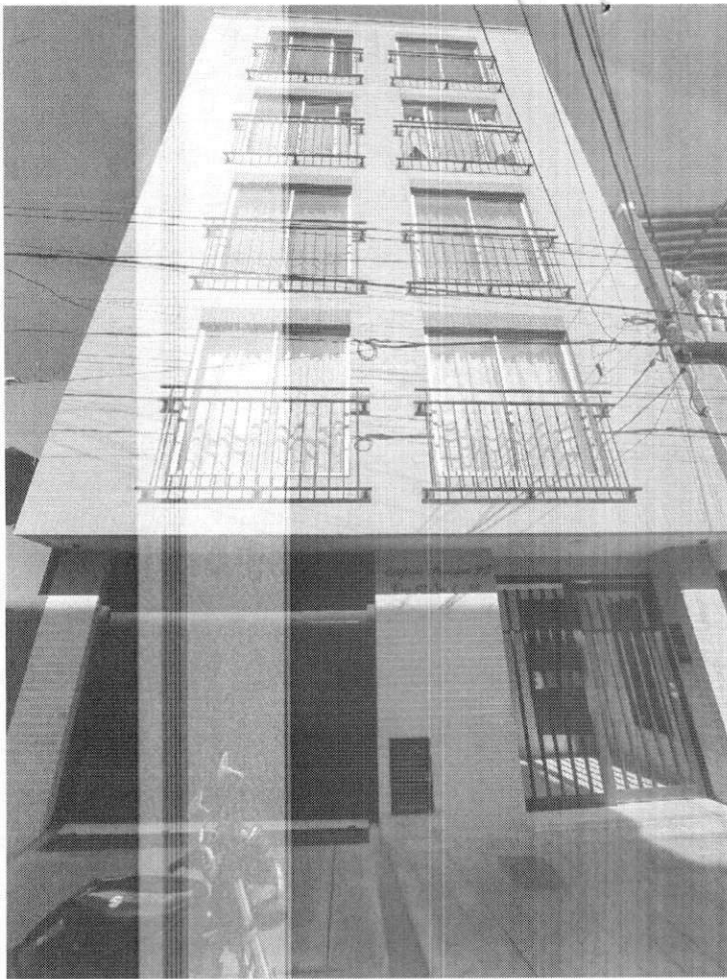
Descripción: Me permito informar que el día 6 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Maycol Estiven Bernal, carrera 69 No. 1 – 56, aproximadamente a las 3:10 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Reubi 13/SEP/23



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.

Correo: cehmfevs@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio 172 fechado el 28 de marzo de 2023, por el cual se concedió la Libertad Condicional al condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, conforme la documentación remitida por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venía privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.

A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente el Asesor jurídico del penal que vigila la pena al condenado, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional, y mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió dicho subrogado penal, debiendo acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, al día de hoy no se materializó la libertad.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se encuentra que, mediante auto interlocutorio del 172 de marzo de 2023, se concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 38 meses, 12 días.

No obstante, lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud al mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, para la fecha referida cumplía con los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación que fue enviada por el Responsable del penal el cual lo tenía a su cargo; no obstante, pese a las disertaciones esgrimidas en el auto en cuestión, el Despacho vislumbra que para ese momento no tenía conocimiento del radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 (NIT24550), adelantado en contra del penado, siendo condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a través de sentencia del 17 de marzo de 2023, a la pena de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado Consumado, **hechos del 02 de abril de 2022**, es decir, encontrándose en prisión domiciliaria por cuenta del radicado de la referencia.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el precepto antes transcrito, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.



(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se toman obligatorias en sus efectos.

*5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**. (Subrayado del Despacho)*

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo



cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser provisionales y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatoria puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameniten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona".

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones

¹Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos.



subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad².

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal periodo penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

*Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, *vr. gr.*, con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.*

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

*En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que, en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, *vr. gr.*, de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)*

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 172 fechado el 28 de marzo de 2023, que le concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

Debe resaltarse, que el despacho al momento de adoptar la decisión de la concesión de la libertad condicional, desconocía el nuevo delito cometido por el condenado el 02 de abril de 2022, fecha en la cual debía encontrarse en su domicilio cumpliendo la pena de prisión vigilada dentro del presente radicado, y que solo hasta el 23/08/2023 se tuvo conocimiento al avocar el radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00, en el cual es requerido para que cumpla pena de 42 meses de prisión.

Esa falta de información, coadyuvó a que, de manera involuntaria; se cometiera el yerro de concederle la libertad condicional, cuando el penado no había cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se encuentra permanecer en el lugar de su domicilio, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria".

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24-085.



En consecuencia, tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., entre ellos, su adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, que permitiera suponer que no existía necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se enviará copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio N°172 del 28 de marzo de 2023, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ENVIAR copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

TERCERO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.

Correo: cehmfevs@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio 172 fechado el 28 de marzo de 2023, por el cual se concedió la Libertad Condicional al condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, conforme la documentación remitida por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmo la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venia privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.

A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente el Asesor jurídico del penal que vigila la pena al condenado, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional, y mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió dicho subrogado penal, debiendo acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, al día de hoy no se materializó la libertad.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se encuentra que, mediante auto interlocutorio del 172 de marzo de 2023, se concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 38 meses, 12 días.

No obstante, lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud al mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, para la fecha referida cumplía con los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación que fue enviada por el Responsable del penal el cual lo tenía a su cargo; no obstante, pese a las disertaciones esgrimidas en el auto en cuestión, el Despacho vislumbra que para ese momento no tenía conocimiento del radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 (NIT24550), adelantado en contra del penado, siendo condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a través de sentencia del 17 de marzo de 2023, a la pena de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado Consumado, **hechos del 02 de abril de 2022**, es decir, encontrándose en prisión domiciliaria por cuenta del radicado de la referencia.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el precepto antes transcrito, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.



(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"**ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distinguen dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo



cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatoria puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad².

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

*Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, *vr. gr.*, con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.*

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

*En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que, en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, *vr. gr.*, de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)*

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 172 fechado el 28 de marzo de 2023, que le concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

Debe resaltarse, que el despacho al momento de adoptar la decisión de la concesión de la libertad condicional, desconocía el nuevo delito cometido por el condenado el 02 de abril de 2022, fecha en la cual debía encontrarse en su domicilio cumpliendo la pena de prisión vigilada dentro del presente radicado, y que solo hasta el 23/08/2023 se tuvo conocimiento al avocar el radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00, en el cual es requerido para que cumpla pena de 42 meses de prisión.

Esa falta de información, coadyuvó a que, de manera involuntaria, se cometiera el yerro de concederle la libertad condicional, cuando el penado no había cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se encuentra permanecer en el lugar de su domicilio, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria".

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24-685.



En consecuencia, tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., entre ellos, su adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, que permitiera suponer que no existía necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se enviará copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio N°172 del 28 de marzo de 2023, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ENVIAR copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

TERCERO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAYCOL ESTIVEN BERNAL
CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 // cehmfevs@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5233

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42766
REF PROCESO: No. 110016000019201606434

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1023 DEL 28/08/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio N°172 del 28 de marzo de 2023, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO. ENVIAR** copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**. **TERCERO.** Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 14/09/2023 13:42

NI 42766 - MAYCOL ESTIVEN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cehmfevs@hotmail.com

Asunto: NI 42766 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - TELEGRAMAS ART 179 CPP

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: cehmfevs@hot

Jue 14/09/2023 13:42

TelegramasArt179CppAi1023...
373 KB

17. 42766-AI 1023 REVOCA ...
22 KB

18. 42766-AI 1024 CORRE TR...
262 KB

3 archivos adjuntos (958 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes, se remite telegramas que trata art 179 CPP para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 42766 - 25 AI 1023 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1023 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAYCOL ESTIVEN BERNAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 3:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: cehmfevs@hotmail.com <cehmfevs@hotmail.com>

Asunto: NI 42766 - 25 AI 1023 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1023 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC AL CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 28 de agosto de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	44765
Condenado a notificar	Wilson Alberto Morales Real
C.C	1026554371
Fecha de notificación	24 de agosto de 2023
Hora	9:30 am
Actuación a notificar	AI No. 943 de fecha 16/08/2023.
Dirección de notificación	Calle 51 F sur No. 5 – 27 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 943 de fecha 16 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 24 de agosto de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Wilson Alberto Morales Real, Calle 51 F sur No. 5 – 27 este, aproximadamente a las 9:30 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia hermana del ppl, quien informa que el penado se encuentra en el colegio de su menor hijo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 12 / SEP / 23 Juan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2019-06434-00

Número Interno: (44765)

CONDENADO: WILSON ALBERTO MORALES REAL

Cédula de Ciudadanía: 1026554371

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA

DIAGONAL 51 F N° 5- 27 ESTE SANTA RITA SUR DE ESTA CIUDAD

TELEFONO 3202681131

Auto Interlocutorio: 943

CL SI F SUR 5-27 ESTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado WILSON ALBERTO MORALES REAL, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES

WILSON ALBERTO MORALES REAL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Noviembre de 2020, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho al porte y tenencia de armas por el lapso de 5 años, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y comparecer a firmar diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de diciembre del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

Posteriormente, en auto del 02 febrero del 2021 se allego al expediente la póliza judicial aportada por el penado WILSON ALBERTO MORALES REAL, citándosele para que al día siguiente se acercara a despacho y suscribiera la respectiva diligencia de compromiso, requerimiento que acató ordenándosele presentarse de manera inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, junto con el oficio N°395 dirigido a ellos. De igual forma, es de indicar que revisado el aplicativo SISIPEC WEB, el penado registra con estado activo en prisión domiciliaria y con fecha de ingreso al penal el 03 febrero del 2021, desde la cual viene descontada pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Centro.
SIGCMA

WILSON ALBERTO MORALES REAL acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100337840 expedida por Seguros Mundial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de febrero del 2021.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que WILSON ALBERTO MORALES REAL viene cumpliendo la pena de 54 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 5 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2020, al ser hallado responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

WILSON ALBERTO MORALES REAL, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 febrero del 2021, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 30 meses, 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes WILSON ALBERTO MORALES REAL no ha redimido pena dentro de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a WILSON ALBERTO MORALES REAL en su lugar residencia ubicada en la DIAGONAL 51 F N° 5- 27 ESTE SANTA RITA SUR DE ESTA CIUDAD TELEFONO 3202681131, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que WILSON ALBERTO MORALES REAL a la fecha ha descontado un total de 30 meses, 13 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a WILSON ALBERTO MORALES REAL en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2019-06434-00

Número Interno: (44765)

CONDENADO: WILSON ALBERTO MORALES REAL

Cédula de Ciudadanía: 1026554371

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
DIAGONAL 51 F N° 5- 27 ESTE SANTA RITA SUR DE ESTA CIUDAD
TELEFONO 3202681131

Auto Interlocutorio: 943

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado WILSON ALBERTO MORALES REAL, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES

WILSON ALBERTO MORALES REAL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Noviembre de 2020, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho al porte y tenencia de armas por el lapso de 5 años, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y comparecer a firmar diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de diciembre del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

Posteriormente, en auto del 02 febrero del 2021 se allego al expediente la póliza judicial aportada por el penado WILSON ALBERTO MORALES REAL, citándosele para que al día siguiente se acercara a despacho y suscribiera la respectiva diligencia de compromiso, requerimiento que acató ordenándosele presentarse de manera inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, junto con el oficio N°395 dirigido a ellos. De igual forma, es de indicar que revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, el penado registra con estado activo en prisión domiciliaria y con fecha de ingreso al penal el 03 febrero del 2021, desde la cual viene descontada pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILSON ALBERTO MORALES REAL acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100337840 expedida por Seguros Mundial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de febrero del 2021.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que WILSON ALBERTO MORALES REAL viene cumpliendo la pena de 54 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 5 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2020, al ser hallado responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

WILSON ALBERTO MORALES REAL, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 febrero del 2021, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 30 meses, 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes WILSON ALBERTO MORALES REAL no ha redimido pena dentro de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a WILSON ALBERTO MORALES REAL en su lugar residencia ubicada en la DIAGONAL 51 F N° 5- 27 ESTE SANTA RITA SUR DE ESTA CIUDAD TELEFONO 3202681131, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

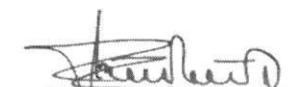
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que WILSON ALBERTO MORALES REAL a la fecha ha descontado un total de 30 meses, 13 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a WILSON ALBERTO MORALES REAL en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ALBERTO MORALES REAL
DIAGONAL 51 F N° 5- 27 SANTA RITA SUR DE ESTA CIUDAD
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5239

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44765
REF. PROCESO: No. 110016000015201906434

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 943 DEL 16/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - DETERMINAR** que **WILSON ALBERTO MORALES REAL** a la fecha ha descontado un total de 30 meses, 13 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO.- OFICIAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA** de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **WILSON ALBERTO MORALES REAL** en su lugar residencia. **TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 24/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 44765 - 25 AI 943 WILSON ALBERTO MORALES REAL - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 10:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 943 del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILSON ALBERTO MORALES REAL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 2:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44765 - 25 AI 943 WILSON ALBERTO MORALES REAL - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 943 WILSON ALBERTO MORALES REAL - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-050-2018-36734-00
Número Interno: (46272)
CONDENADO: WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA
Cédula de Ciudadanía: 1022323384
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio: 1006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido al sentenciado **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**.

ANTECEDENTES

WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de marzo de 2023, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa 20 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de agosto del año en curso, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, requiriendo al condenado a fin de que acredite el pago de la caución, por valor dos (02) SMLMV y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, fue beneficiado con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía prestar caución prenda en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:



1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, NI PAGO DE LA CAUCIÓN: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso previa constitución de la caución, pero hizo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.

Si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten a la misma, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la que goza **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comentario.



Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas en el expediente, y a su defensor indicando el motivo y término, para garantizar de esta manera el derecho de defensa.

Finalmente, alleguese al expediente el oficio N°S-076-2023 de fecha 24 de agosto del 2023, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, informa que actualmente se encuentra en curso el trámite de incidente de reparación, al tenor de lo consagrado en el Artículo 103 y siguientes de la Ley 906 de 2004, habiéndose realizado audiencia inicial y encontrándose pendiente realización de la segunda diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA
TRANSVERSAL 73 H # 75 B 42 SUR SIERRA MORENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46272
REF: PROCESO: No. 110016000050201836734

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2023 AI 1006 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
MANUELA PEREZ ROBIN
CALLE 96 #68 D 21 / EST.MANUELA.PEREZ@UNIMILITAR.EDU.CO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5203

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46272
REF: PROCESO: No. 110016000050201836734
CONDENADO: WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA
1022323384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2023 AI 1006 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

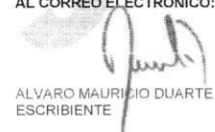
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA
TRANSVERSAL 65 D # 70-7 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5204

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46272
REF: PROCESO: No. 110016000050201836734
C.C: 1022323384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2023 AL 1006 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCIÓN CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL **ART. 477 CPP**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotaeipms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 46272 - 25 AI 1006 -WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA - ABSTIENE REVOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MRE 13/09/2023 12:13

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1006 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPM5, figurando como condenado(a) WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 11:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: EST.MANUELA.PEREZ@UNIMILITAR.EDU.CO <EST.MANUELA.PEREZ@UNIMILITAR.EDU.CO>;

williamlozada673@gmail.com <williamlozada673@gmail.com>

Asunto: NI 46272 - 25 AI 1006 -WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 1006 -WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 28 agosto 2023

Ciudad.

Numero Interno	46360
Condenado a notificar	ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA
C.C	80804223
Fecha de notificación	25 AGOSTO 2023
Hora	8: 54
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 14 B N° 119 A -17 INT 34 APTO 401

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 929 de fecha, 16 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad CASTRO, quien se intenta comunicar por medio telefónico de la portería con los residentes del apartamento pero nadie responde, de igual manera le solicita al recorredor CAPERA de la empresa SERVILIN, quien se desplaza hasta el apartamento y golpea en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 31 / AGO / 23



Autogenerada descripción

PDF FILES

28 ago
+ 08:55 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
+ 18:00 3:54 PM ISO 100

00230003_085643.jpg
+ 18:00 3:54 PM

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Autogenerada descripción

PDF FILES

28 ago
+ 18:58 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
+ 18:58 1:56 PM ISO 100

00230003_185658.jpg
+ 18:58 1:56 PM

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-05310-00

Número Interno: (46360)

CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80804223

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PRISION DOMICILIARIA - CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO

401 de esta ciudad, teléfono de contacto 3227936559

Auto Interlocutorio: 929

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a- 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Marzo de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de agosto del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

Posteriormente, en auto del 02 de septiembre del 2021 se legalizo la captura del penado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, para lo cual se libró la boleta de Encarcelamiento y traslado al domicilio N°061, así las cosas, para efectos de la vigilancia de la pena éste, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde dicha fecha.

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100339060 expedida por Seguros Mundial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de septiembre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** viene cumpliendo la pena de 36 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal De Conocimiento de esta ciudad, el 17 de Marzo de 2021, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, en calidad de cómplice.

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de septiembre del 2021 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 23 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** no ha redimido pena dentro de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO 401 de esta ciudad, teléfono de contacto 3227936559**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

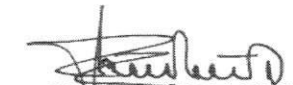
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** a la fecha ha descontado un total de 23 meses, 14 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su lugar residencia.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-05310-00

Número Interno: (46360)

CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80804223

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PRISION DOMICILIARIA - CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO

401 de esta ciudad, teléfono de contacto 3227936559

Auto Interlocutorio: 929

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida e informe el reporte de las visitas realizadas al domicilio de éste.

ANTECEDENTES

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Marzo de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de agosto del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

Posteriormente, en auto del 02 de septiembre del 2021 se legalizó la captura del penado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, para lo cual se libró la boleta de Encarcelamiento y traslado al domicilio N°061, así las cosas, para efectos de la vigilancia de la pena éste, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde dicha fecha.

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100339060 expedida por Seguros Mundial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de septiembre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** viene cumpliendo la pena de 36 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal De Conocimiento de esta ciudad, el 17 de Marzo de 2021, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, en calidad de cómplice.

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de septiembre del 2021 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena desde su domicilio, descontando al día de hoy 23 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** no ha redimido pena dentro de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO 401 de esta ciudad, teléfono de contacto 3227936559**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

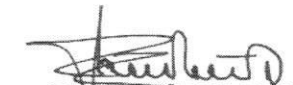
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** a la fecha ha descontado un total de 23 meses, 14 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su lugar residencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA
CALLE 14 B NO. 119 A-17 INT. 34 APTO 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5126

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46360
REF: PROCESO: No. 110016000017201705310

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 929 DEL 16/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE **PRIMERO. - DETERMINAR** que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** a la fecha ha descontado un total de 23 meses, 14 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO.- OFICIAR** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su lugar residencia. **TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 46360 - 25 AI 929 ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 10:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 929 del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 3:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: suarez.clareth@gmail.com <suarz.clareth@gmail.com>

Asunto: NI 46360 - 25 AI 929 ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 929 ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2015-03578-00

Número Interno: (53354)

CONDENADO: KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON

Cédula de Ciudadanía: 1218215043

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 995

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a verificar si hay lugar a la Libertad Condicional del condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2016, a la pena principal de 10 años 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2018¹, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, fijando como pena acumulada 157 meses de prisión, monto que fue modificado mediante auto del 25 de febrero de 2019², dejando como pena definitiva acumulada 148 meses de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSORIO MOCETON**, venia privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Marzo de 2015.

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca folio N° 7
² Ibidem folio N° 15

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 21 de noviembre de 2016, redención por 5.5 días³

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, redención por 3 meses, 3.5 días⁴
- Auto calendarado 28 de julio de 2020, redención por 2 meses, 2 días⁵
- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 29 días⁶

Dicho despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando el domicilio en la Carrera 15 No. 54 sur 15 Barrio San Carlos localidad Sexta de la ciudad de Bogotá, teléfono 313 276 8064.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se reasumió conocimiento el 12 de febrero de 2021, se informó a las partes y se le reiteró al penado las obligaciones que implicaba estar en prisión domiciliaria, oficio que fue entregado en forma personal al penado en su sitio de reclusión.

Posteriormente se allega informe negativo de visita realizada por el INPEC al privado de la libertad, señalando que al arribar a la dirección citada, la PPL no se halló, solo estaba su abuelo Ernesto Osorio y su primo Jesus Solaque, quienes informaron que no se encontraba y desconocían su ubicación.

Como del área jurídica del CPMS Fusagasugá, mediante oficio fechado el 10 de junio de 2022 se informó que se dejaba a disposición al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** identificado con la cc. **1.218.215.043**, en atención a que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha le había otorgado la libertad por pena cumplida mediante Boleta de Libertad No. 132 de la misma fecha, dentro del radicado **11001 60 00 015 2021 0288 por el delito de Hurto Calificado**, mediante auto del mismo 10 de junio se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindará las explicaciones del caso.

Ingresó al Juzgado las constancias de haber entregado el traslado al penado el 24 del mismo mes y año, ante lo cual brindó explicaciones que no tenían ninguna referencia con los hechos que habían motivado el traslado.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al penado, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se ordenó volver a correr el traslado, esta vez allegando copia de oficio fechado el 8 de junio de 2022, a través del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, informó que el privado de la libertad **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** se encontraba allí de alta desde el 01 de octubre de 2021 de acuerdo a la Boleta de detención 1206 de fecha 21 de octubre de 2021, emanada del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, condenado por el delito de hurto calificado a la pena principal de 15 meses de prisión, según sentencia de fecha

³ Cuaderno principal folio N° 34

⁴ Cuaderno Original JEPMS Acacias Meta, folio N° 35

⁵ Ibidem folio N° 86

⁶ Ibidem folio N° 116



06 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente 11001 60 00 015 2021 02884 y de la correspondiente boleta.

Ingresaron posteriormente las constancias del traslado hecho para que el penado brindara las explicaciones sobre su captura e investigación de que fuera objeto en el radicado atrás señalado y que terminó con su condena a 15 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado, junto con informe del notificador quien refiere que el 15 de septiembre de 2022 a las 3:20 pm hizo presencia en la Carrera 15 No. 54 sur 15, donde fue atendido por Maria Osorio, madre del sentenciado, identificada con la cc. 39.802.786, que indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Al realizar Consulta del proceso **1100160000152021-02884-00** en la página de la rama, se pudo establecer que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y legalizado el procedimiento por el juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá el **18 de mayo de 2021**, fecha en que se corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado, mismos que no fueron aceptados, e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión, emitiendo la correspondiente Boleta de detención.

Se evidencia el procedimiento adelantado y cómo culminado el juicio público y debate probatorio, se realizaron los alegatos y se pronuncio el sentido del fallo. Se dictó sentencia condenando, entre otras, a 15 meses de prisión al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** como responsable del delito de Hurto Calificado. Al quedar en firme y regresar el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se emitió la Boleta de Enacarcelación No. 1206 fechada el 21 de septiembre para cumplir condena.

Mediante auto interlocutorio 1313 fechado el 11 de noviembre de 2022, se revocó la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en que fue capturado y judicializado por cuenta de otro radicado, para que terminara de cumplir la pena aquí impuesta y que aún le hacía falta, esto es 67 meses y 22 días.

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON fue capturado y puesto a disposición el **17 de enero de 2023**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir pena.

El penal, a través de oficio 664 fechado el 18 de mayo de 2023, aportó la cartilla biográfica del condenado e indicó que se abstenía de expedir resolución favorable, en atención a que el penado aún no cumplía con el factor objetivo para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, un guarismo de 87 meses, 15 días, en tanto que la pena de prisión acumulada, como ya se ha dicho fue de 148 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 88 meses, 24 días. Es decir que, para el caso que nos ocupa, el señor **KEVIN CAMILO**, **NO** tiene cumplido este requisito.

Tan cierto es lo aquí señalado, que es el funcionario responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, quien informa que ese Establecimiento Penitenciario se abstiene de expedir resolución favorable para libertad condicional, en atención a que el penado aún no cumple con el factor objetivo.

Así las cosas, se reitera la negativa de libertad condicional al penado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, por no cumplir con los requisitos que demanda la norma penal.

Finalmente, el Despacho requerirá al penal, para que envíe al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, el beneficio de Libertad condicional, conforme las consideraciones hechas en este fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

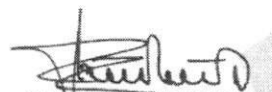


SIGCMA

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**. Así mismo, solicitar al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53354

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 995

FECHA AUTO: 23 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Camilo Osorio Macabon

FIRMA PPL: Kevin Camilo Osorio Macabon

CC: 3218215043

TD: 106029

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 53354 - 25 AI 995 KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 995 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 53354 - 25 AI 995 KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 995 KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-08840-00

Número Interno: (54292)

CONDENADO: BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA

Pasaporte: 343316994

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ante petición de permiso para salir del País, elevada por el condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, procede este Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de marzo de 2020, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 70 s.m.l.m.v para el año 2019, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 18 de marzo del 2022, se resolvió negar la concesión del beneficio de la Libertad Condicional a **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, auto que fue objeto de recurso de apelación, y que fuera concedido por esté despacho judicial el 14 de julio del mismo año, ante el juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento.

Posteriormente, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 26 de agosto del 2022, revocó nuestro auto interlocutorio 374 fechado el 18 de marzo de 2022 y en su lugar CONCEDIO la libertad condicional al penado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, por un periodo de prueba de tres (3) años, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal el 05 de septiembre del año anterior.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, solicita permiso para regresar a su país natal Guatemala, en atención a que en la actualidad no ha podido acceder a ofertas laborales, que le permitan generar ingresos y solventar sus gastos.

El artículo 65 del Código Penal, describe las obligaciones que adquiere el penado al momento de concedérsele la libertad condicional, y suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, el cual cita:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución"

Es así como el penado, arguyendo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio, eleva petición para que se le autorice salir del País, aduciendo que ya terminó de cumplir con la totalidad de la pena, que le fuera impuesta por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de 54 meses de prisión, sin informar la fecha en la que pretende abandonar el país.

Es claro para este Despacho judicial, que el condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA** aún se encuentra en periodo de prueba vigente, en atención a que el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de agosto del 2022, le concedió el beneficio de la libertad condicional por un PERIODO DE PRUEBA DE TRES (3) AÑOS, tiempo que a la fecha no ha fenecido. Providencia que le fue notificada al condenado el 01 de septiembre del 2022, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por encontrarse para ese momento allí recluso.

Sumado a lo anterior, no allegó elementos de prueba que permitan inferir razonablemente a este despacho judicial, que **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA** tiene la intención de regresar al país, para continuar con el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta. Contrario a ello, por lo que manifiesta en su corto escrito, pretende regresar del todo a su país de origen, de permitírsele tal hecho, sería enviar un mal mensaje a la sociedad extranjera, en el sentido que los visitantes pueden venir a delinquir a este país, y después devolverse como si nada hubiera sucedido, para continuar con una vida normal, como la llevaría cualquier individuo que nunca ha infringido el ordenamiento jurídico.

Además, el despacho, no puede pasar por alto la modalidad en que se ejecutó la conducta punible por la cual fue condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, recordemos que, de acuerdo a lo señalado por el fallador, intentó sacar sustancias estupefacientes del país hacia el exterior, la cual transportaba en capsuladas dentro de su organismo, en una salida como la que hoy pretende le sea autorizada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, es de resaltarle al penado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, que aún se encuentra en deuda con la justicia colombiana, pues su pena está vigente a la fecha, el hecho de acceder a que se radique en su país de origen, impediría el control adecuado y vigilancia de su pena, pues la competencia territorial de este despacho judicial es limitada, y solo opera en el territorio nacional.

El juzgado tiene la certeza, que el penado no cuenta con volver a esta nación, prueba de ello es que ni siquiera aportó copia de los tiquetes, que permitan evidenciar el lapso en que estaría ausentado del país. Ahora, sería el caso preguntarse cuál la finalidad de la pena, si a pesar de conocer las obligaciones adquiridas, pretende evadirlas, y continuar su vida normalmente en otro territorio, minimizando así las consecuencias, que se contraen con la comisión de conductas delictivas, y más aún, cuando el tráfico de estupefacientes, es un delito que afecta la imagen de nuestro país en el exterior, y por el cual muchos colombianos son estigmatizados.

Sin mayores consideraciones, se negará de permiso para salir del país al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del país al condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Bogotá, D.C. Septiembre 18/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior resolución a
BRANDON ESLEYDER CERMEÑO
informándolo que contra ella procede el (los) recurso(s)
de 343316994
El (la) Secretario(a) [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA
CARRERA 3 N° 1 C 18 BLOQUE 1 INTERIOR 1 APTO 101 // erika llanos <jhonierika@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5214

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54292
REF. PROCESO: No. 110016000017201908840

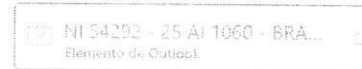
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMNRE 6 DE 2023 AI1060 **EN EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@j

Mar 12/09/2023 14:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO

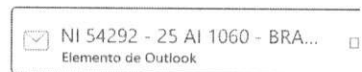
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: erika llanos <j

Mar 12/09/2023 14:06



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[erika llanos \(jhoniierika@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

CC: erika llanos <jh

Mar 12/09/2023 14:06



Buenas tardes doctora, se remite AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 54292 - 25 AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 15/09/2023 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1060 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 2:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: erika llanos <jhoniierika@gmail.com>

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1060 - BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - NIEGA PERMISO, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo, ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde ~~no~~ tener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	58556
NOMBRE SUJETO	BAYRON SANCHEZ CRUZ
CEDULA	1001270557
FECHA NOTIFICACION	24 de Agosto de 2023
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 ESTE No. 78 A - 10 SUR T7 -202

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO CONOCEN AL PENADO EN NINGUNO DE LOS DOS APTOS DONDE SE LOCALIZA LA DIRECCION. HAY TORRE 7 Y 7A. POR LO QUE FUI A LOS DOS APARTAMENTOS 202.

Recibi 2 / AGO
SEP / 23



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2015-04761-00

Número Interno: (58556)

CONDENADO: BAYRON SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 1001270557

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 4 NO. 78 A SUR 10 TORRE 7 APTO 202, CONJUNTO COLORES DE BOLONIA SANTA LIBRADA

YOMASA. TELEFONOS 321 495 3566. Correo: baironsanchez63@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 889

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

BAYRON SANCHEZ CRUZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 09 de Julio de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, mediante auto calendarado 4 de junio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con el artículo 38 G del C.P¹. Fijó su residencia en la ciudad de Bogotá, en la Cra 4 Este No. 78 A Sur 10 Torre 7 Apto 202 Conjunto Colores de Bolonia Santa Librada

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 5 meses, 29 días²
- Auto calendarado 21 de mayo de 2021, redención por 2 meses, 2 días³

Para un total de pena redimida de 8 meses y 01 día.

Al regresar el expediente por competencia, este Despacho reasumió conocimiento mediante auto del 03 de noviembre de 2021, informó a las partes, ofició al señor **SANCHEZ CRUZ** reiterándole la obligación de cumplir con el compromiso adquirido al momento de sustituirle la pena de prisión, y solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

- Con fundamento en los documentos allegados del penal, mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado por 59 días.

Al Despacho ingresó oficio del penal allegando la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto para eventual libertad condicional, en la resolución se resaltó por las directivas del penal que el condenado venía transgrediendo las obligaciones frente a su prisión domiciliaria. También se allegó informes de transgresiones, donde se informa de las continuas salidas del penado del domicilio asignado para cumplir condena, siendo el primer registro del 11 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante los informes de incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo señalado por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá PICOTA en oficio fechado el 05 de diciembre de 2022, del informe de transgresiones suscrito por el operador CERVI -ARVIE, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el condenado brindara las explicaciones del caso.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 28 de marzo de 2023, conforme firma que de él aparece en las constancias de secretaría, el señor **BAYRON SANCHEZ CRUZ** allegó en diferentes fechas al correo institucional, escrito justificando las salidas de su domicilio ubicado en la Carrera 4 Este No. 78 A-10 sur.

Refirió que al llevar cuatro años y cuatro meses privado de su libertad, por motivos de necesidad económica se ha dedicado a desempeñarse como mecánico eléctrico en el mismo conjunto donde vive, pero por cuestiones del mismo, tuvo que desplazarse a comprar repuestos para el desarrollo de la actividad.

Finalizó presentando disculpas, reconociendo que ha faltado al beneficio concedido y comprometiéndose a cumplir con las obligaciones impuestas y a no volver "a violar los límites trasados y no desaprovechar el beneficio dado por el señor juez.". Adjuntó

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 46

² Ibidem folio N° 25

³ Ibidem folio N° 38



datos de personas que pueden dar fe de su actividad y que no ha tenido problemas en su convivencia.

Posteriormente, volvió a allegar al correo del Juzgado nueva justificación de sus salidas, señalando que su señora madre tuvo un accidente de tránsito, aportó su historia clínica, al igual que una carta laboral donde dan constancia que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** laboró desde el 03 hasta el 13 de mayo de 2023 como instalador de circuito cerrado, de rejas y electricidad, señalándose como dirección la calle 81 c Sur No. 6 B 25 Este de Bogotá.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **BAYRON SANCHEZ CRUZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo y laborando por fuera de casa, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esas situaciones al Juzgado.

El señor **SANCHEZ CRUZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para laborar fuera de su domicilio, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda a laborar, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

BAYRON SANCHEZ CRUZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por el Director del Complejo penitenciario, que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** ha continuado saliendo en diferentes días y horas de su residencia, a pesar de haber reconocido su falta en el escrito que enviara el 30 de marzo del año que avanza, y el compromiso de no seguir transgrediendo sus obligaciones.

El Operador del centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, allegó el oficio 2023IE0038068 fechado el 21 de febrero de 2023, donde refirió que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** salió de la zona de inclusión el 12 de febrero de 2023 a las 14:11, a las 13:33, a las 16:26, a las 18:01, a las 18:54 horas; el 19 de febrero de 2023 a las 00:33, nuevamente a las 01:40, a las 13:32, a las 14:52 y a las 18:02 regresando finalmente a las 21:11 horas. Se indica que se llamó al abonado 3214953566 sin lograr comunicación.

Se allegó igualmente el oficio con radicado 2023IE0046668 fechado el 03 de marzo de 2023, donde se refiere salidas de la zona de inclusión el 23 de febrero de 2023 a las 13:21 y a las 14:49; el 26 de febrero de 2023 a las 02:09 y a las 02:58 regresando a las 04:16 horas.



Ingresó igualmente oficio 2023IE0063828 fechado el 24 de marzo de 2023, donde se describe las transgresiones del penado. Salió el 04 de marzo de 2023 a las 15:36 regresó a las 19:36, sale nuevamente a las 19:39, nuevamente sale a las 20:19, luego a las 21:09 y regresa a las 21:26 horas; el día 06 de marzo de 2023, sale inicialmente a las 15:14, luego a las 15:44 y regresa a las 17:37 horas; el día 8 de marzo sale a las 15:29 y regresa a las 16:00 horas; el 10 de marzo salió a las 16:09 y regresó a las 17:26 horas; el 11 de marzo salió a las 21:14 y regresó a las 21:52 horas; el 14 de marzo de 2023 salió a las 10:36 ingresó a las 11:14 horas; el 15 de marzo de 2023 salió a las 14:05 y regresó a las 14:21 horas; el 18 de marzo salió a las 23:09 y regresó a las 00:22 horas del 19 del mismo mes; el 19 de marzo de 2023 salió a las 00:31 regresó a las 02:11, volvió a salir a las 02:12 y regresó a las 02:36 horas; el 21 de marzo de 2023 salió a las 13:18 y regresó a las 13:40 horas; y el 22 de marzo de 2023 salió a las 21:10 y regresó a las 21:30 horas.

Posteriormente se allegó el informe de transgresiones con radicado 2023EE0080938 del 05 de mayo de 2023, donde se describen las transgresiones del penado para el 17 de abril de 2023 cuando salió de la zona de inclusión a las 13:20 ingresó a las 15:09, volvió a salir a las 15:22 regresó a las 16:45 y volvió a salir a las 17:12 y regresó a las 18:20 horas; el 18 de abril salió a las 12:07 y regresó a las 16:44 horas; el 20 de abril salió a las 12:00 regresó a las 19:48 y volvió a salir a las 19:49 y regresó a las 22:36 horas; el 22 de abril salió a las 14:57 regresó a las 15:16, volvió a salir a las 16:49 regresó a las 17:18, salió nuevamente a las 17:24 y regresó a las 17:55, salió a las 19:20 y regresó a las 19:36, para volver a salir a las 19:58 y regresar a las 20:15 horas; el 23 de abril salió a las 18:36 y regresó a las 20:08 horas; el 24 de abril salió a las 16:07 y regresó a las 19:43 horas; el 02 de mayo de 2023 salió a las 14:51, regresó a las 15:16 y volvió a salir a las 18:13 para regresar a las 18:30 horas; el 03 de mayo salió a las 09:40 regresó a las 09:55, volvió a salir a las 11:17 regresó a las 11:32, volvió a salir a las 12:17 regresó a las 12:46, volvió a salir a las 14:49 para ingresar a las 19:15 horas; y el 04 de mayo salió a las 09:38 y regresó a las 11:43 horas.

Se recibió oficio 2023EE0123793 fechado el 05 de julio de 2023, donde se describió que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** salió de la zona de inclusión el 30 de mayo de 2023 a las 13:57 y regresó a las 16:50 para volver a salir a las 17:52 y regresar a las 18:55 horas; el 17 de junio de 2023 salió a las 22:03 y regresó a las 02:14 horas del 18 de junio; el 24 de junio salió a las 12:45 regresó a las 13:11 para volver a salir a las 21:48 y regresar a las 00:02 horas del 25 de junio; el 02 de julio salió a las 15:59 regresó a las 17:28, volvió a salir a las 17:47 para ingresar a las 17:58, volvió a salir a las 18:03 para ingresar a las 18:12 y salir a las 20:13 e ingresar a las 17:40 del 03 de julio; el 03 de julio salió a las 20:14 para regresar a las 20:21 horas; el 04 de julio de 2023 salió a las 15:40 regresó a las 15:50, volvió a salir a las 21:01 regresó a las 21:49, volvió a salir a las 21:57 para regresar a las 22:00, salió nuevamente a las 23:08 para regresar a las 11:48 horas del día 05 de julio; el 05 de julio salió a las 12:06 regresó a las 15:18, volvió a salir a las 15:31 para regresar a las 15:42, salió nuevamente a las 17:03 para regresar a las 17:20, salió a las 17:28 regresó a las 17:36 y salir nuevamente a las 17:47 para ingresar a las 21:42 horas.

Con oficio radicado 2023EE0134697 del 22 de julio de 2023 se informó de las salidas de la zona de inclusión para el 17 de julio de 2023 salió a las 12:13 regresó a las 14:32, volvió a salir a las 15:52 para regresar a las 13:42 del día 18 del mismo mes; 18 de julio salió a las 12:28 y regresó a las 13:42, volvió a salir a las 14:39 regresó a las 14:52, volvió a salir a las 15:08 y regresó a las 16:50, salió nuevamente a las 16:51 para regresar a las 16:59, salió a las 17:08 ingresó a las 17:22, salió a las 17:38 ingresó a las 19:37, salió a las 19:41 e ingresó a las 21:30 horas; el 21 de julio salió a las 12:02 ingresó a las 12:11, salió a las 12:22 e ingresó a las 13:53, Salió



a las 13:55 ingresó a las 15:13, salió a las 15:58 ingresó a las 17:01 y volvió a salir a las 17:41 horas.

De la información anterior, se evidencia una actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **BAYRON SANCHEZ CRUZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 11 de septiembre de 2022**, cuando se registró la primera salida de acuerdo al informe del CERVI, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **SANCHEZ CRUZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** termine de cumplir con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 14 meses y 25 días**, en atención a que la primera transgresión data del 11 de septiembre de 2022 y de la cual se le corrió traslado al penado conforme a ley.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, **a partir del 11 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR captura del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, una vez esta decisión quede en firme, ara que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 14 meses, 25 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que vigila la pena de prisión, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2015-04761-00

Número Interno: (58556)

CONDENADO: BAYRON SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 1001270557

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 4 NO. 78 A SUR 10

TORRE 7 APTO 202, CONJUNTO COLORES DE BOLONIA SANTA LIBRADA

YOMASA. TELEFONOS 321 495 3566. Correo: baironsanchez63@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 889

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

BAYRON SANCHEZ CRUZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 09 de Julio de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, mediante auto calendarado 4 de junio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con el artículo 38 G del C.P¹. Fijó su residencia en la ciudad de Bogotá, en la Cra 4 Este No. 78 A Sur 10 Torre 7 Apto 202 Conjunto Colores de Bolonia Santa Librada

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 5 meses, 29 días²
- Auto calendarado 21 de mayo de 2021, redención por 2 meses, 2 días³

Para un total de pena redimida de 8 meses y 01 día.

Al regresar el expediente por competencia, este Despacho reasumió conocimiento mediante auto del 03 de noviembre de 2021, informó a las partes, ofició al señor **SANCHEZ CRUZ** reiterándole la obligación de cumplir con el compromiso adquirido al momento de sustituirle la pena de prisión, y solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

- Con fundamento en los documentos allegados del penal, mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado por 59 días.

Al Despacho ingresó oficio del penal allegando la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto para eventual libertad condicional, en la resolución se resaltó por las directivas del penal que el condenado venía transgrediendo las obligaciones frente a su prisión domiciliaria. También se allegó informes de transgresiones, donde se informa de las continuas salidas del penado del domicilio asignado para cumplir condena, siendo el primer registro del 11 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante los informes de incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo señalado por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá PICOTA en oficio fechado el 05 de diciembre de 2022, del informe de transgresiones suscrito por el operador CERVI -ARVIE, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el condenado brindara las explicaciones del caso.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 28 de marzo de 2023, conforme firma que de él aparece en las constancias de secretaría, el señor **BAYRON SANCHEZ CRUZ** allegó en diferentes fechas al correo institucional, escrito justificando las salidas de su domicilio ubicado en la Carrera 4 Este No. 78 A-10 sur.

Refirió que al llevar cuatro años y cuatro meses privado de su libertad, por motivos de necesidad económica se ha dedicado a desempeñarse como mecánico eléctrico en el mismo conjunto donde vive, pero por cuestiones del mismo, tuvo que desplazarse a comprar repuestos para el desarrollo de la actividad.

Finalizó presentando disculpas, reconociendo que ha faltado al beneficio concedido y comprometiéndose a cumplir con las obligaciones impuestas y a no volver "a violar los límites trasados y no desaprovechar el beneficio dado por el señor juez.". Adjuntó

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 46

² Ibidem folio N° 25

³ Ibidem folio N° 38



datos de personas que pueden dar fe de su actividad y que no ha tenido problemas en su convivencia.

Posteriormente, volvió a allegar al correo del Juzgado nueva justificación de sus salidas, señalando que su señora madre tuvo un accidente de tránsito, aportó su historia clínica, al igual que una carta laboral donde dan constancia que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** laboró desde el 03 hasta el 13 de mayo de 2023 como instalador de circuito cerrado, de rejillas y electricidad, señalándose como dirección la calle 81 c Sur No. 6 B 25 Este de Bogotá.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **BAYRON SANCHEZ CRUZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo y laborando por fuera de casa, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esas situaciones al Juzgado.

El señor **SANCHEZ CRUZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para laborar fuera de su domicilio, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda a laborar, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

BAYRON SANCHEZ CRUZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por el Director del Complejo penitenciario, que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** ha continuado saliendo en diferentes días y horas de su residencia, a pesar de haber reconocido su falta en el escrito que enviara el 30 de marzo del año que avanza, y el compromiso de no seguir transgrediendo sus obligaciones.

El Operador del centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, allegó el oficio 2023IE0038068 fechado el 21 de febrero de 2023, donde refirió que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** salió de la zona de inclusión el 12 de febrero de 2023 a las 14:11, a las 13:33, a las 16:26, a las 18:01, a las 18:54 horas; el 19 de febrero de 2023 a las 00:33, nuevamente a las 01:40, a las 13:32, a las 14:52 y a las 18:02 regresando finalmente a las 21:11 horas. Se indica que se llamó al abonado 3214953566 sin lograr comunicación.

Se allegó igualmente el oficio con radicado 2023IE0046668 fechado el 03 de marzo de 2023, donde se refiere salidas de la zona de inclusión el 23 de febrero de 2023 a las 13:21 y a las 14:49; el 26 de febrero de 2023 a las 02:09 y a las 02:58 regresando a las 04:16 horas.



Ingresó igualmente oficio 2023IE0063828 fechado el 24 de marzo de 2023, donde se describe las transgresiones del penado. Salió el 04 de marzo de 2023 a las 15:36 regresó a las 19:36, sale nuevamente a las 19:39, nuevamente sale a las 20:19, luego a las 21:09 y regresa a las 21:26 horas; el día 06 de marzo de 2023, sale inicialmente a las 15:14, luego a las 15:44 y regresa a las 17:37 horas; el día 8 de marzo sale a las 15:29 y regresa a las 16:00 horas; el 10 de marzo salió a las 16:09 y regresó a las 17:26 horas; el 11 de marzo salió a las 21:14 y regresó a las 21:52 horas; el 14 de marzo de 2023 salió a las 10:36 ingresó a las 11:14 horas; el 15 de marzo de 2023 salió a las 14:05 y regresó a las 14:21 horas; el 18 de marzo salió a las 23:09 y regresó a las 00:22 horas del 19 del mismo mes; el 19 de marzo de 2023 salió a las 00:31 regresó a las 02:11, volvió a salir a las 02:12 y regresó a las 02:36 horas; el 21 de marzo de 2023 salió a las 13:18 y regresó a las 13:40 horas; y el 22 de marzo de 2023 salió a las 21:10 y regresó a las 21:30 horas.

Posteriormente se allegó el informe de transgresiones con radicado 2023EE0080938 del 05 de mayo de 2023, donde se describen las transgresiones del penado para el 17 de abril de 2023 cuando salió de la zona de inclusión a las 13:20 ingresó a las 15:09, volvió a salir a las 15:22 regresó a las 16:45 y volvió a salir a las 17:12 y regresó a las 18:20 horas; el 18 de abril salió a las 12:07 y regresó a las 16:44 horas; el 20 de abril salió a las 12:00 regresó a las 19:48 y volvió a salir a las 19:49 y regresó a las 22:36 horas; el 22 de abril salió a las 14:57 regresó a las 15:16, volvió a salir a las 16:49 regresó a las 17:18, salió nuevamente a las 17:24 y regresó a las 17:55, salió a las 19:20 y regresó a las 19:36, para volver a salir a las 19:58 y regresar a las 20:15 horas; el 23 de abril salió a las 18:36 y regresó a las 20:08 horas; el 24 de abril salió a las 16:07 y regresó a las 19:43 horas; el 02 de mayo de 2023 salió a las 14:51, regresó a las 15:16 y volvió a salir a las 18:13 para regresar a las 18:30 horas; el 03 de mayo salió a las 09:40 regresó a las 09:55, volvió a salir a las 11:17 regresó a las 11:32, volvió a salir a las 12:17 regresó a las 12:46, volvió a salir a las 14:49 para ingresar a las 19:15 horas; y el 04 de mayo salió a las 09:38 y regresó a las 11:43 horas.

Se recibió oficio 2023EE0123793 fechado el 05 de julio de 2023, donde se describió que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** salió de la zona de inclusión el 30 de mayo de 2023 a las 13:57 y regresó a las 16:50 para volver a salir a las 17:52 y regresar a las 18:55 horas; el 17 de junio de 2023 salió a las 22:03 y regresó a las 02:14 horas del 18 de junio; el 24 de junio salió a las 12:45 regresó a las 13:11 para volver a salir a las 21:48 y regresar a las 00:02 horas del 25 de junio; el 02 de julio salió a las 15:59 regresó a las 17:28, volvió a salir a las 17:47 para ingresar a las 17:58, volvió a salir a las 18:03 para ingresar a las 18:12 y salir a las 20:13 e ingresar a las 17:40 del 03 de julio; el 03 de julio salió a las 20:14 para regresar a las 20:21 horas; el 04 de julio de 2023 salió a las 15:40 regresó a las 15:50, volvió a salir a las 21:01 regresó a las 21:49, volvió a salir a las 21:57 para regresar a las 22:00, salió nuevamente a las 23:08 para regresar a las 11:48 horas del día 05 de julio; el 05 de julio salió a las 12:06 regresó a las 15:18, volvió a salir a las 15:31 para regresar a las 15:42, salió nuevamente a las 17:03 para regresar a las 17:20, salió a las 17:28 regresó a las 17:36 y salir nuevamente a las 17:47 para ingresar a las 21:42 horas.

Con oficio radicado 2023EE0134697 del 22 de julio de 2023 se informó de las salidas de la zona de inclusión para el 17 de julio de 2023 salió a las 12:13 regresó a las 14:32, volvió a salir a las 15:52 para regresar a las 13:42 del día 18 del mismo mes; el 18 de julio salió a las 12:28 y regresó a las 13:42, volvió a salir a las 14:39 regresó a las 14:52, volvió a salir a las 15:08 y regresó a las 16:50, salió nuevamente a las 16:51 para regresar a las 16:59, salió a las 17:08 ingresó a las 17:22, salió a las 17:38 ingresó a las 19:37, salió a las 19:41 e ingresó a las 21:30 horas; el 21 de julio salió a las 12:02 ingresó a las 12:11, salió a las 12:22 e ingresó a las 13:53, Salió



a las 13:55 ingresó a las 15:13, salió a las 15:58 ingresó a las 17:01 y volvió a salir a las 17:41 horas.

De la información anterior, se evidencia una actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **BAYRON SANCHEZ CRUZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 11 de septiembre de 2022**, cuando se registró la primera salida de acuerdo al informe del CERVI, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **SANCHEZ CRUZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** termine de cumplir con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 14 meses y 25 días**, en atención a que la primera transgresión data del 11 de septiembre de 2022 y de la cual se le corrió traslado al penado conforme a ley.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

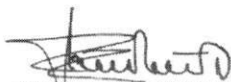
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, a partir del 11 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR captura del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, una vez esta decisión quede en firme, ara que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 14 meses, 25 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que vigila la pena de prisión, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BAYRON SANCHEZ CRUZ
CARRERA 4 N° 78 A SUR 10 TORRE 7 APT 202 C. COLORES DE BOLONIA StaLIBRADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5132

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58556
REF: PROCESO: No. 110016000019201504761

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 889 DEL 11/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado BAYRON SANCHEZ CRUZ, a partir del 11 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR captura del condenado BAYRON SANCHEZ CRUZ, una vez esta decisión quede en firme, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 14 meses, 25 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que vigila la pena de prisión, para que obre en la hoja de vida del condenado. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 24/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 58556 -25 AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 889 del 11 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado BAYRON SANCHEZ CRUZ.

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 890 del 11 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado BAYRON SANCHEZ CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58556 -25 AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA

Buenas tardes doctora, AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	58556
NOMBRE SUJETO	BAYRON SANCHEZ CRUZ
CEDULA	1001270557
FECHA NOTIFICACION	24 de Agosto de 2023
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 ESTE No. 78 A - 10 SUR T7 - 202

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO CONOCEN AL PENADO EN NINGUNO DE LOS DOS APTOS DONDE SE LOCALIZA LA DIRECCION. HAY TORRE 7 Y 7A. POR LO QUE FUI A LOS DOS APARTAMENTOS 202.

Reubi 1/09/23
Alwan



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-019-2015-04761-00
Número Interno: (58556)

CONDENADO: BAYRON SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 1001270557

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: - CARRERA 4 NO. 78 A SUR 10 TORRE 7 APTO 202,
CONJUNTO COLORES DE BOLONIA SANTA LIBRADA YOMASA.

TELEFONOS 321 495 3566. Correo: baironsanchez63@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 890

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, conforme la documentación que reposa en auto y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BAYRON SANCHEZ CRUZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 09 de Julio de 2018, confirmo la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, mediante auto calendarado 4 de junio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.¹ Fijó su residencia en la ciudad de Bogotá, en la Cra 4 Este No. 78 A Sur 10 Torre 7 Apto 202 Conjunto Colores de Bolonia Santa Librada

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 46



Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 5 meses, 29 días²
- Auto calendarado 21 de mayo de 2021, redención por 2 meses, 2 días³.

Para un total de pena redimida de 8 meses y 01 día.

Al regresar el expediente por competencia, este Despacho reasumió conocimiento mediante auto del 03 de noviembre de 2021, informó a las partes, ofició al señor **SANCHEZ CRUZ** reiterándole la obligación de cumplir con el compromiso adquirido al momento de sustituirle la pena de prisión, y solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

- Con fundamento en los documentos allegados del penal, mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado por 59 días.

Al Despacho ingresó oficio del penal allegando la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto para eventual libertad condicional, en la resolución se resaltó por las directivas del penal, que el condenado venía transgrediendo las obligaciones frente a su prisión domiciliaria. También se allegó informes de transgresiones, donde se informa de las continuas salidas del penado del domicilio asignado para cumplir condena, siendo el primer registro del 11 de septiembre de 2022 ante lo cual se dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, en la fecha, disponer la revocatoria del sustituto penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

² Ibidem folio N° 25

³ Ibidem folio N° 38



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio fechado el 05 de diciembre de 2022, adjuntando resolución No. 05038 del 05 de diciembre de 2022, proferida por el ERON PICOTA, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, resaltando que el interno ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, calificado en grado de bueno y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación de conducta del 28 de junio de 2021 al 01 de diciembre de 2022 en el grado de ejemplar, e informe de transgresiones a la prisión domiciliaria.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **BAYRON SANCHEZ CRUZ** se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 72 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **43 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018 y conforme auto de la fecha, se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 11 de septiembre de 2022, lo que permite señalar que cumplió de manera física un total de 47 meses, 05 días., más 10 meses que se le han reconocido por redención, **para un total de pena descontado de 57 meses y 05 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la normatividad.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se establece que tiene arraigo en la carrera 4 N° 78



A sur 10 torre 7 apto 202, conjunto colores de bolonia santa librada yomasa, lugar que fijó como el domicilio donde cumpliría su pena.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal que califica la conducta durante el último año como ejemplar. De igual forma de la cartilla biográfica se extracta que todo el tiempo le ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar en su orden.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto la manifestación plasmada por las directivas del ERON al momento de expedir la resolución favorable, cuando resaltan que el penado sí ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, lo que mostraría una contradicción entre el hecho de emitir un concepto favorable y a la vez reconocer que el penado no ha cumplido con el compromiso de permanecer en el domicilio donde cumple pena de prisión.

Es más, al expediente ha llegado un número plural de informes rendidos por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, donde pone de presente las continuas salidas del penado de la zona de inclusión donde cumple su pena de prisión, salidas que realiza casi a diario, a diferentes horas del día y de la noche, ello sin que medie un permiso de las autoridades que controlan el cumplimiento de su condena.

Lo anterior indica que, el penado no ha tenido la voluntad de cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta en autos, es decir no se ha resocializado ni ha tenido conciencia del fin de la pena que le fue impuesta, al punto que, una vez cumplidos los presupuestos legales, en la fecha se dispuso la revocatoria del sustituto penal que venía disfrutando, para que en su lugar termine de cumplir la pena en un establecimiento de reclusión, y así hacer efectiva la sanción a él impuesta.

En este punto, se llega a la conclusión que la conducta observada por el penado durante su reclusión, no ha sido la mejor. Por el contrario, al ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, hizo de su cumplimiento una burla, saliendo y entrando a su antojo de su sitio de reclusión.

Así mismo, resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta punible, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁴

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁴ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el hoy condenado, quien haciéndose acompañar de dos mujeres, interceptó al conductor de un taxi a quien le pidieron los trasladara a otra parte de la ciudad y al negar el servicio, el hoy penado ingresó al vehículo, inmovilizando a su víctima con arma cortopunzante apoderándose de sus bienes, mientras una de las mujeres por la ventana del conductor, le puso igualmente un puñal en el cuello para que **SANCHEZ CRUZ** terminara su cometido, para luego huir del lugar, siendo éste último interceptado por los policiales, hallando en su poder no solo el celular de la víctima, sino el arma cortopunzante con el que lo amedrentó.

Señaló el Juez al analizar la conducta del penado que, "...también resulta palmario que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** es la persona que, junto a otras dos, efectuó la conducta delictiva en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, demostrando que quería cumplir el injusto en su totalidad hasta el punto de consumarlo, pues realizó todos los actos idóneos para ello, consistentes en abordar a la víctima y, mediante intimidación con arma blanca, es decir, violentamente, procedió a arrebatarle un (1) bien de su propiedad como lo era su teléfono celular, para luego emprender la huida, siendo capturado instantes después por agentes de la policía..."

Ya al momento de verificar los mecanismos sustitutivos refirió "Téngase en cuenta además que estas modalidades delictivas son de alto impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y fue ello que a través de la ley 1142 de 2007 se incrementó las penas para prevenir y reprimir precisamente actividades de esta índole, de alto impacto para la convivencia y seguridad ciudadana como el asalto con arma corto punzantes a un taxista en plena vía pública y en horas de la madrugada..."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **BAYRON SANCHEZ CRUZ** por parte del juez fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, su residencia está acreditada en el lugar donde venía



cumpliendo la prisión domiciliaria. Sin embargo, se tiene que el comportamiento durante su cautiverio no ha sido el mejor. Si bien la conducta le ha sido calificada como buena y ejemplar por las directivas del penal que vigila la prisión domiciliaria, también lo es que durante el tiempo que ha estado en esta condición, ha transgredido flagrantemente los compromisos adquiridos. **BAYRON SANCHEZ CRUZ** no ha acatado la orden de permanecer al interior de su domicilio cumpliendo su pena de prisión. Ha sido por varios días y a diferentes horas que ha salido de su residencia, sin justificación y sin que medie autorización para ello, a pesar del conocimiento que tenía de la restricción a su libre locomoción, al estar cumpliendo pena de prisión.

Al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño que se evidencia en cabeza del penado durante los últimos años, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma y el comportamiento asumido frente al cumplimiento de sus obligaciones al otorgársele la prisión domiciliaria, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia⁵, y el comportamiento asumido por el penado durante su cautiverio, mas exactamente al habersele otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** continúe cumpliendo su pena pero en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que venía siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** requiere que la ejecución de la pena a él impuesta se haga en un centro penitenciario, de allí que en la fecha se le revocara el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado con anterioridad.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, quien como consecuencia deberá terminar de cumplir su pena en centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

⁵ Sentencia C757 de 2014



PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **BAYRON SANCHEZ CRUZ** debe terminar de cumplir la pena de prisión en centro penitenciario, conforme lo señalado anteriormente y haber sido revocada su prisión domiciliaria en auto separado, proferido igualmente en el día de hoy.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Número Único: 11001-60-00-019-2015-04761-00
Número Interno: (58556)

CONDENADO: BAYRON SANCHEZ CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 1001270557

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: - CARRERA 4 NO. 78 A SUR 10 TORRE 7 APTO 202,
CONJUNTO COLORES DE BOLONIA SANTA LIBRADA YOMASA.**

TELEFONOS 321 495 3566. Correo: baironsanchez63@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 890

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, conforme la documentación que reposa en auto y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BAYRON SANCHEZ CRUZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 09 de Julio de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, mediante auto calendarado 4 de junio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C. P¹. Fijó su residencia en la ciudad de Bogotá, en la Cra 4 Este No. 78 A Sur 10 Torre 7 Apto 202 Conjunto Colores de Bolonia Santa Librada

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 46



Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 5 meses, 29 días²
- Auto calendarado 21 de mayo de 2021, redención por 2 meses, 2 días³.

Para un total de pena redimida de 8 meses y 01 día.

Al regresar el expediente por competencia, este Despacho reasumió conocimiento mediante auto del 03 de noviembre de 2021, informó a las partes, ofició al señor **SANCHEZ CRUZ** reiterándole la obligación de cumplir con el compromiso adquirido al momento de sustituirle la pena de prisión, y solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

- Con fundamento en los documentos allegados del penal, mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado por 59 días.

Al Despacho ingresó oficio del penal allegando la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto para eventual libertad condicional, en la resolución se resaltó por las directivas del penal, que el condenado venía transgrediendo las obligaciones frente a su prisión domiciliaria. También se allegó informes de transgresiones, donde se informa de las continuas salidas del penado del domicilio asignado para cumplir condena, siendo el primer registro del 11 de septiembre de 2022 ante lo cual se dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, en la fecha, disponer la revocatoria del sustituto penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

² Ibidem folio N° 25

³ Ibidem folio N° 38



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...*"

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio fechado el 05 de diciembre de 2022, adjuntando resolución No. 05038 del 05 de diciembre de 2022, proferida por el ERON PICOTA, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, resaltando que el interno ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, calificado en grado de bueno y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación de conducta del 28 de junio de 2021 al 01 de diciembre de 2022 en el grado de ejemplar, e informe de transgresiones a la prisión domiciliaria.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **BAYRON SANCHEZ CRUZ** se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 72 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **43 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y luego, a raíz de la condena, venía privado de la libertad desde el 8 de Octubre de 2018 y conforme auto de la fecha, se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 11 de septiembre de 2022, lo que permite señalar que cumplió de manera física un total de 47 meses, 05 días, más 10 meses que se le han reconocido por redención, **para un total de pena descontado de 57 meses y 05 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la normatividad.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se establece que tiene arraigo en la carrera 4 N° 78



A sur 10 torre 7 apto 202, conjunto colores de bolonia santa librada yomasa, lugar que fijó como el domicilio donde cumpliría su pena.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal que califica la conducta durante el último año como ejemplar. De igual forma de la cartilla biográfica se extracta que todo el tiempo le ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar en su orden.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto la manifestación plasmada por las directivas del ERON al momento de expedir la resolución favorable, cuando resaltan que el penado sí ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, lo que mostraría una contradicción entre el hecho de emitir un concepto favorable y a la vez reconocer que el penado no ha cumplido con el compromiso de permanecer en el domicilio donde cumple pena de prisión.

Es más, al expediente ha llegado un número plural de informes rendidos por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, donde pone de presente las continuas salidas del penado de la zona de inclusión donde cumple su pena de prisión, salidas que realiza casi a diario, a diferentes horas del día y de la noche, ello sin que medie un permiso de las autoridades que controlan el cumplimiento de su condena.

Lo anterior indica que, el penado no ha tenido la voluntad de cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta en autos, es decir no se ha resocializado ni ha tenido conciencia del fin de la pena que le fue impuesta, al punto que, una vez cumplidos los presupuestos legales, en la fecha se dispuso la revocatoria del sustituto penal que venía disfrutando, para que en su lugar termine de cumplir la pena en un establecimiento de reclusión, y así hacer efectiva la sanción a él impuesta.

En este punto, se llega a la conclusión que la conducta observada por el penado durante su reclusión, no ha sido la mejor. Por el contrario, al ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, hizo de su cumplimiento una burla, saliendo y entrando a su antojo de su sitio de reclusión.

Así mismo, resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta punible, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁴

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁴ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el hoy condenado, quien haciéndose acompañar de dos mujeres, interceptó al conductor de un taxi a quien le pidieron los trasladara a otra parte de la ciudad y al negar el servicio, el hoy penado ingresó al vehículo, inmovilizando a su víctima con arma cortopunzante apoderándose de sus bienes, mientras una de las mujeres por la ventana del conductor, le puso igualmente un puñal en el cuello para que **SANCHEZ CRUZ** terminara su cometido, para luego huir del lugar, siendo éste último interceptado por los policiales, hallando en su poder no solo el celular de la víctima, sino el arma cortopunzante con el que lo amedrentó.

Señaló el Juez al analizar la conducta del penado que, "...también resulta palmario que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** es la persona que, junto a otras dos, efectuó la conducta delictiva en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, demostrando que quería cumplir el injusto en su totalidad hasta el punto de consumarlo, pues realizó todos los actos idóneos para ello, consistentes en abordar a la víctima y, mediante intimidación con arma blanca, es decir, violentamente, procedió a arrebatarle un (1) bien de su propiedad como lo era su teléfono celular, para luego emprender la huida, siendo capturado instantes después por agentes de la policía..."

Ya al momento de verificar los mecanismos sustitutivos refirió "Téngase en cuenta además que estas modalidades delictivas son de alto impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y fue ello que a través de la ley 1142 de 2007 se incrementó las penas para prevenir y reprimir precisamente actividades de esta índole, de alto impacto para la convivencia y seguridad ciudadana como el asalto con arma corto punzantes a un taxista en plena vía pública y en horas de la madrugada..."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **BAYRON SANCHEZ CRUZ** por parte del juez fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, su residencia está acreditada en el lugar donde venía



cumpliendo la prisión domiciliaria. Sin embargo, se tiene que el comportamiento durante su cautiverio no ha sido el mejor. Si bien la conducta le ha sido calificada como buena y ejemplar por las directivas del penal que vigila la prisión domiciliaria, también lo es que durante el tiempo que ha estado en esta condición, ha transgredido flagrantemente los compromisos adquiridos. **BAYRON SANCHEZ CRUZ** no ha acatado la orden de permanecer al interior de su domicilio cumpliendo su pena de prisión. Ha sido por varios días y a diferentes horas que ha salido de su residencia, sin justificación y sin que medie autorización para ello, a pesar del conocimiento que tenía de la restricción a su libre locomoción, al estar cumpliendo pena de prisión.

Al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño que se evidencia en cabeza del penado durante los últimos años, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma y el comportamiento asumido frente al cumplimiento de sus obligaciones al otorgársele la prisión domiciliaria, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia⁵, y el comportamiento asumido por el penado durante su cautiverio, mas exactamente al habersele otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** continúe cumpliendo su pena pero en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que venía siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **BAYRON SANCHEZ CRUZ** requiere que la ejecución de la pena a él impuesta se haga en un centro penitenciario, de allí que en la fecha se le revocara el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado con anterioridad.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, quien como consecuencia deberá terminar de cumplir su pena en centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

⁵ Sentencia C757 de 2014



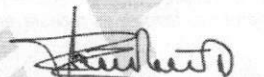
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **BAYRON SANCHEZ CRUZ** debe terminar de cumplir la pena de prisión en centro penitenciario, conforme lo señalado anteriormente y haber sido revocada su prisión domiciliaria en auto separado, proferido igualmente en el día de hoy.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

DIC -> CEBLOS PREGIADO -> NINA -> 24-08-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BAYRON SANCHEZ CRUZ
CARRERA 4 N° 78 A SUR 10 TORRE 7 APT 202 CONJUNTO COLORES DE BOLONIA SANTA
LIBRADA YOMASA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5134

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58556
REF: PROCESO: No. 110016000019201504761
C.C: 1001270557

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 890 del 11/08/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **BAYRON SANCHEZ CRUZ**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.-** Como consecuencia, **BAYRON SANCHEZ CRUZ** debe terminar de cumplir la pena de prisión en centro penitenciario, conforme lo señalado anteriormente y haber sido revocada su prisión domiciliaria en auto separado, proferido igualmente en el día de hoy. **TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BAYRON SANCHEZ CRUZ.. CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 24/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 58556 -25 AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 889 del 11 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado BAYRON SANCHEZ CRUZ.

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 890 del 11 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado BAYRON SANCHEZ CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58556 -25 AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA

Buenas tardes doctora, AI 889 Y 890 BAYRON SANCHEZ CRUZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-049-2011-00954-00
Número Interno: (59368)
CONDENADO: JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO
Cédula de Ciudadanía: 79923846
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 68 G N°9 C 51
TORRE 7 APT 804 CONJUNTO VILLA VERONICA BARRIO MARSELLA LA
CIUDAD, e-mail: jea123p@gmail.com, teléfonos 3168188643 – 3102574134
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 996

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**, en atención a los informes negativos del asistente social del centro de servicios administrativos y del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual. Así mismo verificar petición del condenado tendiente a permiso de 72 horas.

ANTECEDENTES

JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de esta ciudad, el 24 de enero de 2006, a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de enero de 2017.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta:

- Auto calendarado 05 de julio de 2018, redención por 4 meses, 2.5 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca:

- Auto calendarado 24 de julio de 2020, redención por 5 meses, 9 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 4 de diciembre de 2020, redención por 2 meses
- Auto calendarado 19 de noviembre de 2021, redención por 2 meses, 2.5 días
- Auto calendarado 18 de abril de 2022, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 28 de julio de 2022, redención por 1 mes

Para un total de pena redimida de 16 meses y 19.05 días.

Mediante auto calendarado 02 de julio de 2021, aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas

Para el 11 de agosto de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual fijó su domicilio en la **CARRERA 68 G N°9 C 51 TORRE 7 APT 804 CONJUNTO VILLA VERONICA BARRIO MARSELLA LA CIUDAD**.

Al ingresar las diligencias a este Despacho, se reasumió conocimiento el 07 de diciembre de 2022, se informó a las partes y se requirió al penado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele el sustituto.

CONSIDERACIONES

Para el caso, ha de resaltarse que el condenado **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el 11 de agosto de 2022.

BERMUDEZ PALACIO suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto del 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio.

Así mismo,

"ARTÍCULO 29A. *Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.



Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informe donde refirió que el 29 de mayo de 2023 intentó comunicarse al abonado 3102574134 sin obtener respuesta, registrando correo de voz. Sobre las 11:20 am logró comunicación telefónica al número 3208567871, siendo atendido por quien dijo llamarse Teresa Palacio Cardona, ser tía materna del penado, identificarse con la cc. 41.631.248, confirmó la dirección registrada en autos e informó que el condenado **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO** no se encuentra en el domicilio, expresando " *Él vive en Bosa viene a veces sí a veces no.... Él le da pena estarse aquí y que uno le de todo entonces allá tiene un amigo y le colabora le ayuda.*".

La señora confirmó el número del condenado 3168188643, donde no se obtuvo respuesta, por lo que sobre las 11:34 se hizo contacto nuevamente con la señora Teresa Palacio Cardona al abonado 3208567871, en esta oportunidad mediante la



aplicación de WhatsApp comentó *"Él quedó de venir esta semana, pero no ha venido. Incluso la mamá vive aquí, ella está muy enferma tiene Alzheimer"*.

Se indicó en el informe por parte del funcionario, que sobre las 11:51 del mismo día, 29 de mayo de 2023, recibió de vuelta una llamada del número 3168188643 de quien se presentó como Jean Paul Bermudez Palacio, se estableció contacto por video llamada, evidenciando que se encontraba en la calle. El mismo penado corroboró que no se encontraba en su vivienda, argumentando se encontraba ayudando en una labor del conjunto en el que reside.

De igual forma, se allegó del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informe con novedad negativa 2023EE0089955 del 16/05/2023 donde se refiere que el 15/04/2023 al llegar al domicilio del penado y el guarda de seguridad llamar por citófono al apto 804 torre 7, una señora indica que la PPL no se encuentra; novedad 2023EE0094860 del 23/05/2023, donde se refiere que al llegar al domicilio del penado el 05/05/2023, son atendidos por el guarda de turno quien llama por citófono al apto 804 Torre 7, donde le informan que la PPL no se encuentra en el domicilio; lo mismo sucedió el 25/05/2023 cuando con novedad 2023EE0103078 del 02/06/2023 se informa que al arribar al domicilio del condenado, la portería se comunicó con el apto 804, donde contesta una prima de la PPL manifestando que no se encontraba en el apartamento.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal *Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993*, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él, sin autorización del funcionario competente.**

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se entregará el traslado al penado, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa, junto con el informe del asistente social y las novedades del Centro Penitenciario Virtual (One Drive 13 - 15-16-17).

De otra parte, ante la petición del condenado para que se le conceda permiso administrativo de hasta 72 horas, ha de resaltarse que el homólogo, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas, el 02 de julio de 2021 le concedió tal beneficio, el cual se encuentra vigente. Por tanto el penado deberá coordinar con el penal que vigila su pena, para hacer efectivo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al cumplimiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- RESALTAR que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO**.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54368

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 996

FECHA ACTUACION: 23-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO

CEDULA DE CIUDADANIA: 9923 846

NUMERO DE TELEFONO: 316 818 86 43

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 59368 - AI 996 - JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO - ORDENA CORRER TRASLADO
ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 996 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEAN PAUL BERMUDEZ POLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59368 - AI 996 - JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO - ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 996 - JEAN PAUL BERMUDEZ PALACIO - ORDENA CORRER
TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 28 de agosto de 2023.

Numero Interno	60846
Condenado a notificar	JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
C.C	15875649
Fecha de notificación	24 de agosto de 2023
Hora	11:50 H
Actuación a notificar	A.I. No. 906 DE FECHA 15-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 39 i # 68 i - 77 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	


Recibi 30/AGU/23 H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

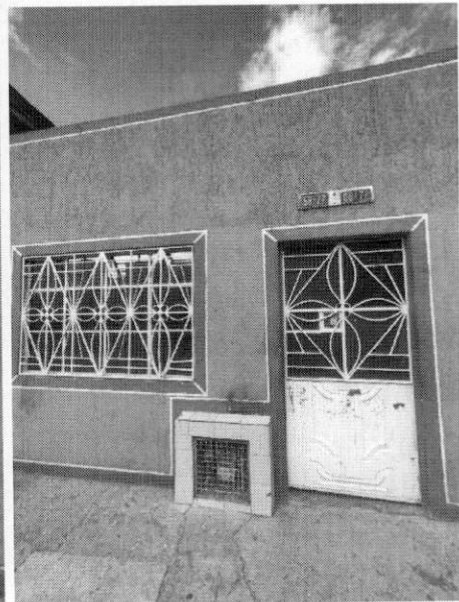


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL y tampoco vive en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

60846

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-08-002-2009-81338-00

Número Interno: (6255) - 61067

CONDENADO: JORGE ORLANDO DUARTE BORJA

Cédula de Ciudadanía: 15875649

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA

CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, y conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, del 5 de mayo de 2010, a la pena principal de 150 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y SECUESTRO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de fecha 23 de julio del 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de octubre de 2015 hasta la fecha. Descontando al día de hoy 93 meses, 26 días.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad:

- Auto calendarado 11 de julio de 2017, redención por 104.25 días¹
- Auto calendarado 9 de enero de 2018, redención por 4 días²

¹ Ibidem folio N° 57

² Ibidem folio N° 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kennedy

- Auto calendarado 23 de enero de 2020, redención por 10 meses, 19 días³
- Auto calendarado 29 de mayo de 2020, redención por 2 meses, 15 días⁴

**Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con
Sede en Soacha Cundinamarca:**

- Auto calendarado 06 de octubre de 2022, redención por 48.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 18 meses, 10.75 días.

Mediante auto del 8 de octubre de 2019⁶, se estableció que inicialmente estuvo en detención desde el 19 de octubre de 2009, cuando fue capturado en situación de flagrancia, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 17 de diciembre de 2009, cuando fue entregado junto con el oficio 1821 del 26 de noviembre del mismo año, en el Establecimiento Carcelario La Modelo y trasladado presuntamente a su domicilio, descontando en este lapso **1 mes, 28 días**.

Este despacho mediante auto calendarado 11 de agosto de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁷

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha Cundinamarca, mediante auto calendarado 06 de octubre 2022, le negó el permiso para trabajar y el subrogado de la libertad condicional.

Posteriormente, a través de proveído 09 de febrero de 2023, autorizó el cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, a la CALLE 39 I SUR N° 68 I - 77.

En auto del 17 de mayo del 2023, este despacho judicial Reasumió el conocimiento de las presentes diligencias seguidas contra **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".⁸

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, ha de estudiarse a la luz del artículo

³ Ibidem folio N° 143

⁴ Ibidem folio N° 154

⁵ Cuaderno N° 3 EPMS Fusagasugá- Sede Soacha, folio N° 101

⁶ Cuaderno N° 2 EPMS Bogotá, folio N° 101

⁷ Ibidem folio N° 183

⁸ Sent. C-200 de 2002, Sent. C-592 de 2005



64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 19 de octubre del 2009, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBG-JUR-DOMIVIG fechado el 20 de abril del 2023, adjuntando resolución No. 1477 del 20 de abril del año que avanza, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA



SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural y domiciliaria ha sido calificado en grado de buena, ejemplar, malo y regular, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** se le fija como pena de 150 meses, en privación física de la libertad cuenta con 93 meses, 26 días, más el tiempo redimido de 18 meses, 10.75 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 112 meses, 6.75 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 90 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **DUARTE BORJA** tiene cumplido este requisito, razón por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, emitió **concepto favorable**.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la CALLE 39 I SUR N° 68 I 77, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por este despacho judicial en auto del 11 de agosto de 2020.

Ahora, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica allegada por el penal, donde se registra que durante todo el tiempo en reclusión el penado **DUARTE BORJA**, no ha contado con buena conducta, pues para el periodo comprendido del 21/01/2017 al 20/04/2021 su comportamiento fue MALO, sumado a ello del 21/04/2021 al 20/07/2021 fue calificado como REGULAR, de ahí en adelante hasta el 20/04/2023 ha sido determinado como EJEMPLAR.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración



de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁹ Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el Juez fallador señaló *"Es ostensible la certeza de la existencia de las conductas punibles aludidas a los que hoy por hoy han sido llamados a juicio, en la medida que hay una clara coautoría se apoderaron de bienes ajenos – telas y vehículos – y los sacaron de la esfera de dominio en contra de la voluntad de sus propietarios ..., de ahí que el atentado patrimonial fuera consumado y que además, para doblegar la voluntad del afectado, les exhibieron armas de fuego, las cuales si bien no fueron incautadas, si se conoce de su existencia de una parte por las declaraciones de las víctimas y de la otra por la misma manifestación de los acusados, quienes aceptaron su porte, y que además no contaban con el correspondiente permiso para ello. Finalmente, es evidente la configuración del secuestro, en el cual no se exige un factor temporal si no la simple retención u ocultamiento, con el fin de asegurar el éxito del hurto."*

En congruencia con lo anterior, el juez de primera instancia llegó a tener certeza más allá de toda duda, la responsabilidad que tuvo el ahora aquí condenado, con la comisión de las conductas ejecutadas en contra del patrimonio económico, la seguridad pública y finalmente la libertad personal, por la diversidad de pruebas que reposaban en su contra, abonado a ello la propia manifestación de allanamiento realizada por el penado ante el juez de garantías, y posteriormente aprobada por el fallador.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, este es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien en grupo y al parecer valiéndose del uso de armas de fuego, abordaban a sus víctimas y los despojaban no solo de sus vehículos, si no también de la carga que era transportada y custodia, sumado a lo anterior, inmovilizaron las víctimas atándoles las manos y forzándolos a *"tomar una bebida de color rojo"*, la cual después se terminó que era benzodiacepinas, medicamento psicotrópico que tiene efectos sedantes, hipnóticos y amnésicos, para finalmente ser abandonados en una zanja.

De igual modo, en el fallo de segunda instancia emitido el 23 de julio del 2010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, además de confirmar el fallo de primera instancia, ordeno compulsar copias ante la Fiscalía, para que se investigara el delito de fuga de presos, protagonizado por **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** y falsedad en documento público, hecho que sirvió como uno de los argumentos, que tuvo el homologado de Fusagasuga con sede en Soacha, cuando en providencia de fecha 06 de octubre del 2022, le negó la libertad condicional al considerar:



"...situación que le permitirá al despacho, suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar, en este caso, la ejecución de la pena impuesta; conclusión a la que no se arriba, pues este despacho judicial no olvida la conducta desplegada por el sentenciado al modificar de manera ilegal su sitio de reclusión el 17 de diciembre del 2009, **cuando fue trasladado a su lugar de domicilio mediante documentos falsos**, lo que generó la interrupción del cumplimiento de la pena en mención y que genera una conducta mala en el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese sentido, contrario al concepto emitido por el penal, con lo expuesto, **NO** se logra concluir un **adecuado desempeño y comportamiento** del sentenciado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** durante la totalidad del tratamiento penitenciario en el tiempo de internación en el centro de reclusión y bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria, lo que conlleva a revisar que efectivamente el proceso de resocialización no ha cumplido los fines perseguidos por el Estado, y es concluir este con la etapa en libertad, la cual es a todas luces inviable debido a que el tratamiento penitenciario no ha llevado a determinar la confianza para que **DUARTE BORJA**, acceda a un trato más benevolente al cumplimiento de su condena."

Así las cosas, este despacho judicial comparte los argumentos que tuvo el Juzgado de Ejecución de Penas de Seguridad de Fusagasuga con sede en Soacha, para reiterar la negativa de la concesión del beneficio de la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

Entonces, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando pena, en el domicilio autorizado al gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No20230302542 / ARAIC – GRUCI – 1.9, de 12 de julio del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

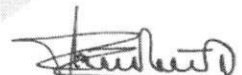
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno, y requerirle para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-08-002-2009-81338-00

Número Interno: (6255)

CONDENADO: JORGE ORLANDO DUARTE BORJA

Cédula de Ciudadanía: 15875649

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA

CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, y conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, del 5 de mayo de 2010, a la pena principal de 150 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y SECUESTRO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de fecha 23 de julio del 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de octubre de 2015 hasta la fecha. Descontando al día de hoy 93 meses, 26 días.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad:

- Auto calendarado 11 de julio de 2017, redención por 104.25 días¹
- Auto calendarado 9 de enero de 2018, redención por 4 días²

¹ Ibidem folio N° 57

² Ibidem folio N° 81



- Auto calendarado 23 de enero de 2020, redención por 10 meses, 19 días³
- Auto calendarado 29 de mayo de 2020, redención por 2 meses, 15 días⁴

**Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con
Sede en Soacha Cundinamarca:**

- Auto calendarado 06 de octubre de 2022, redención por 48.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 18 meses, 10.75 días.

Mediante auto del 8 de octubre de 2019⁶, se estableció que inicialmente estuvo en detención desde el 19 de octubre de 2009, cuando fue capturado en situación de flagrancia, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 17 de diciembre de 2009, cuando fue entregado junto con el oficio 1821 del 26 de noviembre del mismo año, en el Establecimiento Carcelario La Modelo y trasladado presuntamente a su domicilio, descontando en este lapso **1 mes, 28 días**.

Este despacho mediante auto calendarado 11 de agosto de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁷

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha Cundinamarca, mediante auto calendarado 06 de octubre 2022, le negó el permiso para trabajar y el subrogado de la libertad condicional.

Posteriormente, a través de proveído 09 de febrero de 2023, autorizo el cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, a la CALLE 39 I SUR N° 68 I – 77.

En auto del 17 de mayo del 2023, este despacho judicial Reasumió el conocimiento de las presentes diligencias seguidas contra **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".⁸

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, ha de estudiarse a la luz del artículo

³ Ibidem folio N° 143

⁴ Ibidem folio N° 154

⁵ Cuaderno N° 3 EPMS Fusagasugá- Sede Soacha, folio N° 101

⁶ Cuaderno N° 2 EPMS Bogotá, folio N° 101

⁷ Ibidem folio N° 183

⁸ Sent. C-200 de 2002 . Sent. C- 592 de 2005



64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 19 de octubre del 2009, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBG-JUR-DOMIVIG fechado el 20 de abril del 2023, adjuntando resolución No. 1477 del 20 de abril del año que avanza, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA



SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural y domiciliaria ha sido calificado en grado de buena, ejemplar, malo y regular, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** se le fija como pena de 150 meses, en privación física de la libertad cuenta con 93 meses, 26 días, más el tiempo redimido de 18 meses, 10.75 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 112 meses, 6.75 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 90 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **DUARTE BORJA** tiene cumplido este requisito, razón por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, emitió **concepto favorable**.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la CALLE 39 I SUR N° 68 I 77, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por este despacho judicial en auto del 11 de agosto de 2020.

Ahora, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica allegada por el penal, donde se registra que durante todo el tiempo en reclusión el penado **DUARTE BORJA**, no ha contado con buena conducta, pues para el periodo comprendido del 21/01/2017 al 20/04/2021 su comportamiento fue MALO, sumado a ello del 21/04/2021 al 20/07/2021 fue calificado como REGULAR, de ahí en adelante hasta el 20/04/2023 ha sido determinado como EJEMPLAR.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración



de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”⁹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁹ Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el Juez fallador señaló *“Es ostensible la certeza de la existencia de las conductas punibles aludidas a los que hoy por hoy han sido llamados a juicio, en la medida que hay una clara coautoría se apoderaron de bienes ajenos – telas y vehículos – y los sacaron de la esfera de dominio en contra de la voluntad de sus propietarios ...”, de ahí que el atentado patrimonial fuera consumado y que además, para doblegar la voluntad del afectado, les exhibieron armas de fuego, las cuales si bien no fueron incautadas, si se conoce de su existencia de una parte por las declaraciones de las víctimas y de la otra por la misma manifestación de los acusados, quienes aceptaron su porte, y que además no contaban con el correspondiente permiso para ello. Finalmente, es evidente la configuración del secuestro, en el cual no se exige un factor temporal si no la simple retención u ocultamiento, con el fin de asegurar el éxito del hurto.”*

En congruencia con lo anterior, el juez de primera instancia llegó a tener certeza más allá de toda duda, la responsabilidad que tuvo el ahora aquí condenado, con la comisión de las conductas ejecutadas en contra del patrimonio económico, la seguridad pública y finalmente la libertad personal, por la diversidad de pruebas que reposaban en su contra, abonado a ello la propia manifestación de allanamiento realizada por el penado ante el juez de garantías, y posteriormente aprobada por el fallador.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, este es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien en grupo y al parecer valiéndose del uso de armas de fuego, abordaban a sus víctimas y los despojaban no solo de sus vehículos, si no también de la carga que era transportada y custodia, sumado a lo anterior, inmovilizaron las víctimas atándoles las manos y forzándolos a *“tomar una bebida de color rojo”*, la cual después se terminó que era benzodiacepinas, medicamento psicotrópico que tiene efectos sedantes, hipnóticos y amnésicos, para finalmente ser abandonados en una zanja.

De igual modo, en el fallo de segunda instancia emitido el 23 de julio del 2010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, además de confirmar el fallo de primera instancia, ordeno compulsar copias ante la Fiscalía, para que se investigara el delito de fuga de presos, protagonizado por **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** y falsedad en documento público, hecho que sirvió como uno de los argumentos, que tuvo el homologado de Fusagasuga con sede en Soacha, cuando en providencia de fecha 06 de octubre del 2022, le negó la libertad condicional al considerar:



"...situación que le permitirá al despacho, suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar, en este caso, la ejecución de la pena impuesta; conclusión a la que no se arriba, pues este despacho judicial no olvida la conducta desplegada por el sentenciado al modificar de manera ilegal su sitio de reclusión el 17 de diciembre del 2009, cuando fue trasladado a su lugar de domicilio mediante documentos falsos, lo que generó la interrupción del cumplimiento de la pena en mención y que genera una conducta mala en el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese sentido, contrario al concepto emitido por el penal, con lo expuesto, **NO** se logra concluir un **adecuado desempeño y comportamiento** del sentenciado **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** durante la totalidad del tratamiento penitenciario en el tiempo de internación en el centro de reclusión y bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria, lo que conlleva a revisar que efectivamente el proceso de resocialización no ha cumplido los fines perseguidos por el Estado, y es concluir este con la etapa en libertad, la cual es a todas luces inviable debido a que el tratamiento penitenciario no ha llevado a determinar la confianza para que **DUARTE BORJA**, acceda a un trato más benevolente al cumplimiento de su condena."

Así las cosas, este despacho judicial comparte los argumentos que tuvo el Juzgado de Ejecución de Penas de Seguridad de Fusagasuga con sede en Soacha, para reiterar la negativa de la concesión del beneficio de la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

Entonces, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando pena, en el domicilio autorizado al gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No20230302542 / ARAIC – GRUCI – 1.9, de 12 de julio del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

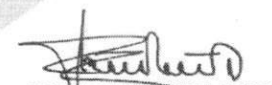
PRIMERO.- **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno, y requerirle para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

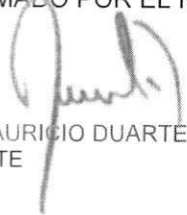
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD // apecsasas@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5120

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60846
REF: PROCESO: No. 257546108002200981338

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 906 DEL 15/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.-** Como consecuencia, **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden. **TERCERO. - A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno, y requerirle para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 24/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 60846 - 25 AI 906 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 13/08/2023 11:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 906 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado JORGE ORLANDO DUARTE BORJA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 2:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60846 - 25 AI 906 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 906 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	61081
NOMBRE SUJETO	YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ (acumulado al rad 24417-25)
CEDULA	1218215456
FECHA NOTIFICACION	25 de Agosto de 2023
HORA	5:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	ABSTENERSE
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 62 SUR No. 3-28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA INGRID RODRIGUEZ QUIEN DICE SER HERMANA DEL PENADO.

Recib 25 SEP/23
Juan



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



LEY DEL 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2017-02813-00

Número Interno: (61081)

CONDENADO: YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218215456

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE
USME

Auto Interlocutorio: 905

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2018, a la pena principal de 40 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO SIMULTANEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendarado 31 de julio de 2018, le decreto acumulación jurídica de la pena anteriormente descrita con la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, quedando la pena acumulada en el monto de 92 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.

Posteriormente mediante auto calendarado 03 de diciembre de 2018, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00 y 11001-60-00-013-2016-12704-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016000023 2017 02813 00, quedando la pena acumulada en el monto de 131 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2017.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 08 de octubre de 2018, redención por 20 días
- Auto calendarado 15 de febrero de 2019, redención por 30.5 días

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja Boyacá:

- Auto calendarado 27 de mayo de 2021, redención por 8 meses, 9 días
- Auto calendarado 26 de abril de 2022, redención por 2 meses, 0.3 días
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2022, redención por 3 meses, 3.5 días

Para un total de pena redimida de **15 meses, 3.3 días.**

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, le negó la libertad condicional y concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de traslado a su domicilio.

Al fijar su domicilio el penado en esta ciudad capital, el proceso fue enviado por competencia, siendo reasumido su conocimiento por este Juzgado el 20 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y reiterándole al condenado el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023, se ordeno correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, por haber sido capturado el 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, en providencia emitida el 29 de septiembre de 2022.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 02 de noviembre del 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:



1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que YOJAN ANDRES RODRIGUEZ, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, informe de novedad N°90272-CERVI-ARVIE-2023EE0106154, en el que se registran las trasgresiones realizadas por parte del penado, al salir de la zona de Inclusión establecida en la DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28 BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE USME, los días 02, 03 de junio del 2023, el personal del INPEC se



desplaza hasta el domicilio, encontrado al penado y procediendo a revisar los equipos, los cuales están en buen estado aparentemente, pero denota que el aplicativo BUDDI registra apagado desde el 25/03/23, se carga y se enciende el equipo instalándolo nuevamente en la humanidad del PPL, se le recuerda las obligaciones asumidas con la concesión del beneficio.

Sumado a lo anterior, también se allegó el oficio N°90272-CERVI-ARVIE / 2023 EE 132403, con fecha de elaboración N°18 de julio del año en curso, por medio del cual nos brindan respuesta a lo solicitado en oficio N°746, indicando que verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, se evidenció que el 20/12/2022 se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, la cual quedó consignada de la siguiente manera.

"20/12/2022 "(...) INSTALACIÓN SUPERADA 82006. Se efectúa revisión técnica para Instalación, agendada por el CERVI. Al llegar a la DIAGONAL 62 SUR # 3 - 28 BARRIO LA FISCALIA USME. Nos atiende la PPL. Se instalan los equipos junto con las placas 000000131 y 0000000132. Todo reporta sin novedad en el aplicativo. Se dan indicaciones de la carga de los equipos y los compromisos con la Vigilancia Electrónica. (...)" (Cursiva propia)."

Por ello y teniendo en cuenta el constante y repetido incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso YOJAN ANDRES RODRIGUEZ justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor YOJAN ANDRES RODRIGUEZ en su domicilio ubicado en la DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE USME, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

Finalmente, se requiere al Centro de Servicios administrativo, para que en el menor tiempo posible ingrese al despacho las constancias de traslado vencido, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo del 2023, en el que se ordenó correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, por haber sido capturado el 28 de abril de 2023.

Lo anterior, con el fin de entrar a estudiar una posible revocatoria del subrogado concedido al aquí condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión Domiciliaria Art. 38G, concedido al condenado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV



LEY DEL 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2017-02813-00

Número Interno: (61081)

CONDENADO: YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218215456

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE
USME

Auto Interlocutorio: 905

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2018, a la pena principal de 40 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO SIMULTANEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendarado 31 de julio de 2018, le decreto acumulación jurídica de la pena anteriormente descrita con la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, quedando la pena acumulada en el monto de 92 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.

Posteriormente mediante auto calendarado 03 de diciembre de 2018, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00 y 11001-60-00-013-2016-12704-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016000023 2017 02813 00, quedando la pena acumulada en el monto de 131 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2017.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 08 de octubre de 2018, redención por 20 días
- Auto calendarado 15 de febrero de 2019, redención por 30.5 días

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja Boyacá:

- Auto calendarado 27 de mayo de 2021, redención por 8 meses, 9 días
- Auto calendarado 26 de abril de 2022, redención por 2 meses, 0.3 días
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2022, redención por 3 meses, 3.5 días

Para un total de pena redimida de **15 meses, 3.3 días.**

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, le negó la libertad condicional y concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de traslado a su domicilio.

Al fijar su domicilio el penado en esta ciudad capital, el proceso fue enviado por competencia, siendo reasumido su conocimiento por este Juzgado el 20 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y reiterándole al condenado el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023, se ordeno correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, por haber sido capturado el 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, en providencia emitida el 29 de septiembre de 2022.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 02 de noviembre del 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:



1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que YOJAN ANDRES RODRIGUEZ, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, informe de novedad N°90272-CERVI-ARVIE-2023EE0106154, en el que se registran las trasgresiones realizadas por parte del penado, al salir de la zona de Inclusión establecida en la DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28 BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE USME, los días 02, 03 de junio del 2023, el personal del INPEC se



desplaza hasta el domicilio, encontrado al penado y procediendo a revisar los equipos, los cuales están en buen estado aparentemente, pero denota que el aplicativo BUDDI registra apagado desde el 25/03/23, se carga y se enciende el equipo instalándolo nuevamente en la humanidad del PPL, se le recuerda las obligaciones asumidas con la concesión del beneficio.

Sumado a lo anterior, también se allego el oficio N°90272-CERVI-ARVIE / 2023 EE 132403, con fecha de elaboración N°18 de julio del año en curso, por medio del cual nos brindan respuesta a lo solicitado en oficio N°746, indicando que verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, se evidenció que el 20/12/2022 se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, la cual quedó consignadas de la siguiente manera.

"20/12/2022 "(...) INSTALACIÓN SUPERADA 82006. Se efectuó revisión técnica para Instalación, agendada por el CERVI. Al llegar a la DIAGONAL 62 SUR # 3 - 28 BARRIO LA FISCALIA USME. Nos atiende la PPL. Se instalan los equipos junto con las placas 000000131 y 0000000132. Todo reporta sin novedad en el aplicativo. Se dan indicaciones de la carga de los equipos y los compromisos con la Vigilancia Electrónica. (...)" (Cursiva propia)."

Por ello y teniendo en cuenta el constante y repetido incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso YOJAN ANDRES RODRIGUEZ justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor YOJAN ANDRES RODRIGUEZ en su domicilio ubicado en la DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALIA NORTE, LOCALIDAD DE USME, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

Finalmente, se requiere al Centro de Servicios administrativo, para que en el menor tiempo posible ingrese al despacho las constancias de traslado vencido, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo del 2023, en el que se ordenó correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, por haber sido capturado el 28 de abril de 2023.

Lo anterior, con el fin de entrar a estudiar una posible revocatoria del subrogado concedido al aquí condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión Domiciliaria Art. 38G, concedido al condenado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALÍA BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5138

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61081
REF: PROCESO: No. 110016000023201702813

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 905 DEL 15/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión Domiciliaria Art. 38G, concedido al condenado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61081 - 25 AI 905 -YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - ABSTIENE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 905 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61081 - 25 AI 905 -YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 905 -YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - ABSTIENE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	61242
NOMBRE SUJETO	RICARDO HIDALGO QUINTERO
CEDULA	79523258
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2023
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 23 B No. 42 SUR -79

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMNICILIO INFORMA TULIO PAEZ QUIEN DICE SER PRIMO DEL PENADO

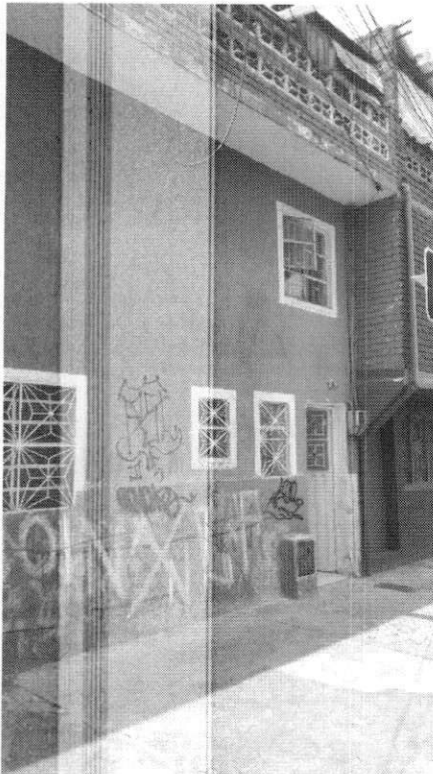
Dejo 7/sep/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2005-03521-00

Número Interno: (61242)

CONDENADO: RICARDO HIDALGO QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 79523258

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 23 B # 42 SUR 79

BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ. TELEFONO 302 794 3980.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Käyser

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado RICARDO HIDALGO QUINTERO conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

RICARDO HIDALGO QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de marzo de 2006, a la pena principal de 06 años, 08 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICARDO HIDALGO QUINTERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de agosto de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 30/01/2020, concede redención por 71 días
- Auto calendarado 23/10/2020, concede redención por 120.2 días
- Auto calendarado 16/04/2021, concede redención por 107.8 días

Para un total de pena redimida de 09 meses, 29 días.

Igualmente mediante providencia del 16 de abril de 2021, le concedió permiso administrativo de hasta 72 horas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A través de proveído del 20 de agosto de 2021, el homólogo de Tunja le otorgo la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho reasumió conocimiento el 13 de abril de 2023 e informó lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

*1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que RICARDO HIDALGO QUINTERO, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 70 meses, 16 horas, con lo que se

La f
u m
D



establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 48 meses de prisión; por parte del complejo penitenciario se ha aportado resolución 02232 favorable calendarada el 01 de junio de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde se resaltó que no ha transgredido ninguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en el que se deja constancia de la conducta observada por el penado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho, inicialmente en establecimiento de reclusión y desde el mes de enero de 2021 en su domicilio, siendo calificada su conducta como buena y ejemplar desde el mes de mayo de 2009, de donde se deduce que ha entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario, tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las normas de convivencia.

Es por ello, que el certificado de conducta expedido por el Director de la reclusión, indica que el penado ha mantenido buena conducta y que ha cumplido con las obligaciones impuestas, al momento de otorgársele el sustituto de prisión domiciliaria. Al momento de emitir resolución favorable se resaltó que no ha transgredido ninguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta y cumplir con las obligaciones propias de su prisión domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial, afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 09 meses, 14 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a RICARDO HIDALGO QUINTERO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 09 meses, 14 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado RICARDO HIDALGO QUINTERO, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a RICARDO HIDALGO QUINTERO, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mca.

COMITÉ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Septiembre 18/2023

En la fecha notifique personalmente la a. n. l. providencia a RICARDO HIDALGO QUINTERO

informándolo que contra ella proceda el (los) recurso(s) de _____

de Riano-Belgado

El Notificado, α 79-523-250 Bogotá

El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: central.servicios.administrativos@judicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023.

SEÑOR(A)
RICARDO HIDALGO QUINTERO
CARRERA 23 B # 42 SUR 79 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61242
REF. PROCESO: No. 110016000028200503521

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AGOSTO 24 DE 2023 AL 1000, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a RICARDO HIDALGO QUINTERO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **09 meses, 14 días. TERCERO.-** Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **RICARDO HIDALGO QUINTERO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **RICARDO HIDALGO QUINTERO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: central.servicios.administrativos@judicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
NEFTALI MARTIN CORREAL
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5157

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61242
REF. PROCESO: No. 110016000028200503521
CONDENADO: RICARDO HIDALGO QUINTERO
79523258

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AGOSTO 24 DE 2023 AL 1000, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a RICARDO HIDALGO QUINTERO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **09 meses, 14 días. TERCERO.-** Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **RICARDO HIDALGO QUINTERO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **RICARDO HIDALGO QUINTERO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61242 - 25 AI 1000 RICARDO HIDALGO QUINTERO - CONCEE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 14:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1000 del 24 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RICARDO HIDALGO QUINTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 3:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61242 - 25 AI 1000 RICARDO HIDALGO QUINTERO - CONCEE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1000 RICARDO HIDALGO QUINTERO - CONCEE LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-000-2023-00738-00

Número Interno: (61420)

CONDENADO: JORGE ARMANDO DURAN GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1032395389

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 966

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO DURAN GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 124 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de junio de 2023, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DURAN GARZON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JORGE ARMANDO DURAN GARZON** viene cumpliendo 24 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 124 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2023 hasta la fecha, descontando físicamente 4 meses, 10 días, quedándole pendiente por purgar **19 meses, 20 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, a la fecha ha descontado un total de 4 meses, 10 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JORGE ARMANDO DURAN GARZON** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C. 14-September 2023 16:45

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Duran Garzon Jorge

Firma Jorge

Cédula 1.032.395.389 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 61420 - 25 AI 966 JORGE ARMANDO DURAN GARZON - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 966 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JORGE ARMANDO DURAN GARZÓN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 9:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61420 - 25 AI 966 JORGE ARMANDO DURAN GARZON - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 966 JORGE ARMANDO DURAN GARZON - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-03501-00

Número Interno: (61659)

CONDENADO: BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1026294394

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA
CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78 BARRIO NUEVA DELLY LOCALIDAD 4 SAN
CRISTOBAL BOGOTÁ.

Auto Interlocutorio: 904

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de abril de 2020 y desde el 9 de mayo de 2020 hasta la fecha.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 15 octubre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días
- Auto calendarado 29 abril de 2022, redención por 2 meses, 2.5 días
- Auto calendarado 7 octubre de 2022, redención por 2 meses, 1 día
- Auto calendarado 9 diciembre de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días

Para un total de pena redimida de 06 meses, 23.5 días.

Dicho despacho mediante providencia calendarada 13 de enero de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. residencia ubicada en la calle 62 sur N° 14 i este 78 barrio nueva Delly localidad 4 San Cristóbal Bogotá.

Este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo del año en curso, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en providencia emitida el 13 de enero de 2023.

SANCHEZ ARIAS suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero del 2023, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requiendo para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que, el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, los siguientes informes en el que se registran las transgresiones a la medida de la que goza el PPL en su domicilio:

- **Oficio N°90272 – CERVI – ARVIE. 2023EE0116023**, con fecha de elaboración 22/06/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 31 de mayo y 03, 10, 22 de junio del 2023.
- **Oficio N°9027 – CERVI – ARVIE. 2023EE0125971**, con fecha de elaboración 10/07/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 24, 29, 30 de junio, 01, 06, 09, de julio del 2023.
- **Oficio N°90272 – CERVI – ARVIE. 2023EE0144688**, con fecha de elaboración 22/08/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 13, 14, 20, 22, 25, 28, 30 de julio y 01, 02 de agosto del 2023.

Todas estas transgresiones y/o salidas del domicilio, con base a la información suministrada por el penal, se realizaron a diferentes horas del día, y durante lapsos largos de tiempo, en algunas ocasiones hasta altas horas de la noche, por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4. Literales a). c). d). y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión



domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** en su domicilio ubicado en la **CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78 BARRIO NUEVA DELLY LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL BOGOTÁ**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61659

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 904 FECHA ACTUACION: 24-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Bryan Sebastian Sanchez Arias

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026294394

NUMERO DE TELEFONO: 3115953885

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____



RE: NI 61659 -25 AI 904 BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - ABSTIENE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 904 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 9:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ntorresayala@hotmail.com <ntorresayala@hotmail.com>

Asunto: NI 61659 -25 AI 904 BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 904 BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - ABSTIENE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-60-00-000-2016-00025-00
Número Interno: (61889)
CONDENADO: JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
Cédula de Ciudadanía: 15875649
DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Auto Interlocutorio: 1099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 15875649.

ANTECEDENTES

JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 1 de marzo de 2017, a la pena principal de 10 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por reparto, su ejecución le correspondió a este Despacho, donde el 29 de mayo de 2023, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y se ofició a la POLICIA NACIONAL, con miras a establecer los antecedentes delictivos del sentenciado y determinar si cumplió con las obligaciones a las que se comprometió.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2021, por un periodo de prueba de 2 años, acreditando el pago de la caución mediante la póliza judicial N°12-41-101015782.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JORGE ORLANDO DUARTE BORJA**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD // apecsasas@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5208

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61889
REF: PROCESO: No. 257546000000201600025

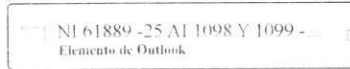
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1098 Y 1099 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Mar 12/09/2023 13:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

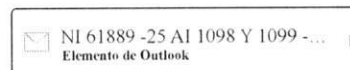
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: apecsasas@gmail;

Mar 12/09/2023 13:46



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apecsasas@gmail.com (apecsasas@gmail.com)

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

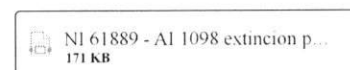
A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: apecsasas@gmail

Mar 12/09/2023 13:46



Mostrar los 3 datos adjuntos (493 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, de remite NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá Secretaria N° 3

RE: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie. 11/09/2023 1:46 p.m.

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1098 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JORGE ORLANDO DUARTE BORJA.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1099 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JORGE ORLANDO DUARTE BORJA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: apecsasas@gmail.com <apecsasas@gmail.com>

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Buenas tardes doctora, de remite NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se

deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desvirtará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-60-00-000-2016-00025-00
Número Interno: (61889)
CONDENADO: JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
Cédula de Ciudadanía: 15875649
DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Auto Interlocutorio: 1098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a JORGE ORLANDO DUARTE BORJA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 15875649, en atención a la documentación aportada por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 1 de marzo de 2017, a la pena principal de 10 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por reparto, su ejecución le correspondió a este Despacho, donde el 29 de mayo de 2023, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y se ofició a la POLICIA NACIONAL, con miras a establecer los antecedentes delictivos del sentenciado y determinar si cumplió con las obligaciones a las que se comprometió.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2021, por un periodo de prueba de 2 años, acreditando el pago de la caución mediante la póliza judicial N°12-41-101015782.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N°20230332145 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 25 de julio del 2023, por medio del cual se informan los que registros que aparecen a nombre de JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el penado, durante el periodo de prueba, no se vió incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El condenado JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, firmó diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2021, por un periodo de prueba de 2 años, tiempo que a la fecha ya se encuentra fenecido, pues han transcurrido 2 años, 06 meses, 13 días.

JORGE ORLANDO DUARTE BORJA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

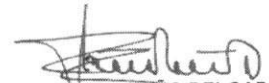
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JORGE ORLANDO DUARTE BORJA, la extinción de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ORLANDO DUARTE BORJA
CALLE 39 I SUR N° 68 I 77 LA CIUDAD // apecsasas@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5208

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61889
REF: PROCESO: No. 25754600000201600025

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1098 Y 1099 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Mar 12/09/2023 13:47

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec8
8ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ram
ajudicial.gov.co>

Para: apecsasas@gmail

Mar 12/09/2023 13:46

NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 -...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apecsasas@gmail.com (apecsasas@gmail.com)

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Mar 12/09/2023 13:46

CC: apecsasas@gmail

NI 61889 - AI 1098 extincion p...
171 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (493 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, de remite NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

RE: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 12/09/2023 12:11

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1098 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JORGE ORLANDO DUARTE BORJA.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1099 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) JORGE ORLANDO DUARTE BORJA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: apecsasas@gmail.com <apecsasas@gmail.com>

Asunto: NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Buenas tardes doctora, de remite NI 61889 -25 AI 1098 Y 1099 - JORGE ORLANDO DUARTE BORJA - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se

deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1. fu. h.

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	62276
Condenado a notificar	JUAN PABLO DIAZ DIAZ
C.C	79888664
Fecha de notificación	29 AGOSTO 2023
Hora	12: 33
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 100 A N° 128 B -46

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 992 de fecha, 22 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la joven CARMEN DIAZ quien dice ser sobrina del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 7/SEP/23



Agrega una descripción

DETALLES

29 ago
12:34 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
1/4 1/500 3.64 mm ISO 100

20200829_123420.jpg
4118x3120

Subida desde un dispositivo Android

Copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original Más información

Bogotá



Agrega una descripción

DETALLES

29 ago
12:34 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
1/4 1/500 1.66 mm ISO 100

20200829_123414.jpg
4118x2448

Subida desde un dispositivo Android

Copia de seguridad (1.7 MB)
Calidad original Más información

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-00516-00

Número Interno: (62276)

CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 79888664

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 992

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JUAN PABLO DIAZ DIAZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días.

El Juzgado homologo Primero de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 08 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 16.5 días

Sumado el tiempo físico y redimido, nos arroja que ha cumplido a la fecha un total 33 meses, 1.5 días.

Igualmente, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante interlocutorio N° 285 del 22 de marzo de 2023, otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El día de hoy este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JUAN PABLO DIAZ DIAZ.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JUAN PABLO DIAZ DIAZ viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días, sumado el tiempo reconocido por redención de pena correspondiente a 2 meses, 16.5 días, al día de hoy a cumplido un total de 33 meses, 1.5 días, quedándole pendiente por purgar **20 meses, 28.5 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

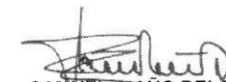
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que JUAN PABLO DIAZ DIAZ, a la fecha ha descontado un total de 33 meses, 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de JUAN PABLO DIAZ DIAZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Su So
D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-00516-00

Número Interno: (62276)

CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 79888664

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 992

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JUAN PABLO DIAZ DIAZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días.

El Juzgado homologo Primero de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 08 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 16.5 días

Sumado el tiempo físico y redimido, nos arroja que ha cumplido a la fecha un total 33 meses, 1.5 días.

Igualmente, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante interlocutorio N° 285 del 22 de marzo de 2023, otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El día de hoy este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JUAN PABLO DIAZ DIAZ.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JUAN PABLO DIAZ DIAZ viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días, sumado el tiempo reconocido por redención de pena correspondiente a 2 meses, 16.5 días, al día de hoy a cumplido un total de 33 meses, 1.5 días, quedándole pendiente por purgar 20 meses, 28.5 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

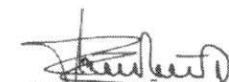
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que JUAN PABLO DIAZ DIAZ, a la fecha ha descontado un total de 33 meses, 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de JUAN PABLO DIAZ DIAZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO DIAZ DIAZ
CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5162

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62276
REF: PROCESO: No. 110016000023202100516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 992 DEL 22/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - DETERMINAR** que **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, a la fecha ha descontado un total de 33 meses, 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO. - EXPEDIR** copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. **TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 29/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 62276 - 25 AI 992 JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 992 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN PABLO DIAZ DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62276 - 25 AI 992 JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 992 JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	120499
Condenado	REINALDO PATIÑO CRUZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1021 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de tramite	06/09/2023 HORA: 09:48 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 28 No 66D-03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1021 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió PATRICIA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.915.075, hermana del condenado quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

leohi 12/sep/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00

Número Interno: (120499)

CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 79670099

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 28 No. 66 D 03 SUR BARRIO

CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ. TELEFONO 311 857 6978

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado REINALDO PATIÑO CRUZ, conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a REINALDO PATIÑO CRUZ, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redosificó la pena a REINALDO PATIÑO CRUZ, quedando como pena definitiva 18 años, 2 meses, 12 días.

Las diligencias fueron reasingadas a este Despacho, avocando conocimiento el 24 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, REINALDO PATIÑO CRUZ viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en autos para el cumplimiento de pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 07 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 2 meses y 5.25 días.
- 02 de marzo de 2017, se le redimió pena por 31 días.
- 07 de junio de 2017, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de septiembre de 2017, se le redimió pena por 31.5 días.
- 28 de marzo de 2018, se le redimió pena por 60 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 18 de julio de 2018, se le redimió pena por 70.5 días.
- 24 de mayo de 2019, se le redimió pena por 59 días.
- 06 de febrero de 2020, se le redimió pena por 111 días.
- 09 de octubre de 2020, se le redimió pena por 86.5 días.
- 10 de junio de 2021, se le redimió pena por 51 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 12 días.
- 28 de agosto de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 8.5 días

Para un monto de pena redimida al día de hoy de 29 meses y 16.25 días.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta de permiso administrativo de 72 horas a favor del condenado REINALDO PATIÑO CRUZ.

Finalmente, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que REINALDO PATIÑO CRUZ viene cumpliendo 218 meses, 12 días de prisión, pena que le fue redosificada dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, el señor REINALDO PATIÑO CRUZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 95 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, REINALDO PATIÑO CRUZ ha redimido pena por un total de 29 meses y 16.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy REINALDO PATIÑO CRUZ ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días, de la pena de prisión aquí redosificada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

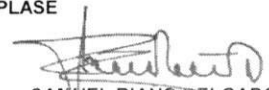
RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que REINALDO PATIÑO CRUZ a la fecha ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días de la pena de prisión redosificada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado REINALDO PATIÑO CRUZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Dirigido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00

Número Interno: (120499)

CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 79670099

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 28 No. 66 D 03 SUR BARRIO

CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ. TELEFONO 311 857 6978

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestion de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redosificó la pena a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, quedando como pena definitiva 18 años, 2 meses, 12 días.

Las diligencias fueron reasingadas a este Despacho, avocando conocimiento el 24 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **REINALDO PATIÑO CRUZ** viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en autos para el cumplimiento de pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 07 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 2 meses y 5.25 días.
- 02 de marzo de 2017, se le redimió pena por 31 días.
- 07 de junio de 2017, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de septiembre de 2017, se le redimió pena por 31.5 días.
- 28 de marzo de 2018, se le redimió pena por 60 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 18 de julio de 2018, se le redimió pena por 70.5 días.
- 24 de mayo de 2019, se le redimió pena por 59 días.
- 06 de febrero de 2020, se le redimió pena por 111 días.
- 09 de octubre de 2020, se le redimió pena por 86.5 días.
- 10 de junio de 2021, se le redimió pena por 51 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 12 días.
- 28 de agosto de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 8.5 días.

Para un monto de pena redimida al día de hoy de 29 meses y 16.25 días.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta de permiso administrativo de 72 horas a favor del condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ**.

Finalmente, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que **REINALDO PATIÑO CRUZ** viene cumpliendo 218 meses, 12 días de prisión, pena que le fue redosificada dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, el señor **REINALDO PATIÑO CRUZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 95 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **REINALDO PATIÑO CRUZ** ha redimido pena por un total de 29 meses y 16.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **REINALDO PATIÑO CRUZ** ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días, de la pena de prisión aquí redosificada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **REINALDO PATIÑO CRUZ** a la fecha ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días de la pena de prisión redosificada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla.serviciosadministrativos.sigcma@scj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
REINALDO PATIÑO CRUZ
CARRERA 28 N° 66 D 03 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5245

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120499
REF: PROCESO: No. 110013104038199900074

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1021 DEL 28/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- ESTABLECER** que **REINALDO PATIÑO CRUZ** a la fecha ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días de la pena de prisión redosificada en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** **Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

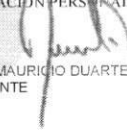
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla.serviciosadministrativos.sigcma@scj.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
OMAR DOMINGUEZ POLO
CALLE 19 # 4-88 OFICINA 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5246

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120499
REF: PROCESO: No. 110013104038199900074
CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ
79670099

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1021 DEL 28/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- ESTABLECER** que **REINALDO PATIÑO CRUZ** a la fecha ha descontado un total de 124 meses y 23.25 días de la pena de prisión redosificada en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** **Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 120499 - 25 AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 11:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1020 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) REINALDO PATIÑO CRUZ.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1021 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) REINALDO PATIÑO CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 4:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120499 - 25 AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.